



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-201/2020 Y
ACUMULADOS

ACTORA: GABRIELA GARAY BARRAGÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-201/2020**, **ST-JDC-214/2020** y **ST-JDC-215/2020**, promovidos por **Gabriela Garay Barragán**, por su propio derecho, a fin de controvertir: **(i)** el acuerdo plenario de veintinueve de octubre del dos mil veinte¹ y **(ii)** la sentencia de diez de noviembre del año en curso, ambas determinaciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local **JDCL/47/2020**, así como **(iii)** la sentencia emitida el diez de noviembre del presente año por ese Tribunal en el recurso de apelación **RA/16/2020**; respectivamente.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone la actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del cargo de la actora. El primero de enero del dos mil diecinueve, Gabriela Garay Barragán empezó a desempeñar el cargo de Décimo Primera Regidora Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México.

¹ Las fechas enunciadas en los antecedentes de la presente sentencia corresponden al año dos mil veinte; cuando no sea así, se hará la precisión respectiva.

**ST-JDC-201/2020 Y
ACUMULADOS**

2. Oficios suscritos por la promovente. En diversas fechas del dos mil diecinueve y dos mil veinte, la accionante remitió múltiples oficios, entre otros, al Presidente Municipal, Síndico, Tesorero, Secretario, Titular de la Unidad de Transparencia, Directora General de Administración y Directora General de Infraestructura y Edificación, todos del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, relacionados con diversos requerimientos sobre actividades relativas al desempeño de su cargo como Décima Primera Regidora y que, a decir de la mencionada funcionaria, en su mayoría, no recibió respuesta sobre tales comunicaciones y, en los casos en que sí obtuvo contestación, considera que se llevó a cabo sin la debida fundamentación y motivación.

Cabe precisar, que algunos temas tratados en los oficios en comento versan sobre el registro del equipo de colaboradores de la señalada regidora ante el Ayuntamiento aludido, el presupuesto que le corresponde para el desempeño de su cargo, la obtención de videograbaciones de ciertas sesiones de Cabildo, intervención en materia de seguridad pública, uso del ágora municipal, restablecimiento del servicio de agua potable, información sobre visitas de fiscalización, etcétera.

3. Trigésima segunda y trigésima séptima sesiones de Cabildo. En concepto de la actora, en las sesiones de Cabildo mencionadas, llevadas a cabo el seis de enero y once de marzo de este año, respectivamente, el Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, debido a su posición crítica y a su condición de mujer, la interrumpió durante sus participaciones, la ridiculizó y se mofó de su posicionamiento.

4. Solicitud al Secretario del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México. La promovente señala que el dieciocho de marzo remitió el oficio número **R11/089/2020** a ese funcionario municipal, a fin de solicitar su apoyo para agregar al acta respectiva, la transcripción de la discusión en la que refiere que participó durante el desarrollo de la trigésima séptima sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el once de marzo; sin recibir respuesta a su petición.



5. Juicio ciudadano local JDCL/47/2020. El veinte de julio, Gabriela Garay Barragán presentó, ante el Tribunal responsable, demanda de juicio ciudadano contra las autoridades precisadas en el numeral dos del presente apartado de esta sentencia, en la que alegó violaciones a su derecho de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, así como conductas probablemente constitutivas de violencia política en razón de género, debido a que, esencialmente, desde su perspectiva, ha carecido de los recursos mínimos indispensables para desempeñar su cargo, lo que motivó la remisión de múltiples oficios a diversos funcionarios municipales, así como por haber recibido un trato desigual en comparación con el resto de regidores de ese Ayuntamiento, y recibir agresiones verbales durante sesiones de Cabildo.

6. Terceros interesados en el juicio ciudadano local JDCL/47/2020. Mediante escritos presentados en agosto ante el Tribunal responsable, comparecieron como terceros interesados: la Novena, Cuarta, Quinto, Sexta, Décimo y Segunda, todos Regidores del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México.

7. Admisión y cierre de instrucción del juicio ciudadano local JDCL/47/2020. El tres de septiembre, en el mismo proveído, el Magistrado Presidente del órgano jurisdiccional estatal admitió la demanda respectiva de la actora y declaró cerrada la instrucción del juicio precisado.

8. Documentación presentada en el Tribunal responsable, por el Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México. El siete de septiembre, el referido Presidente Municipal presentó ante el órgano jurisdiccional local, copia certificada de múltiples oficios de contestación a diversos remitidos por la Décimo Primera Regidora de ese Ayuntamiento, en calidad de pruebas supervenientes que, a decir del mencionado Presidente Municipal, se le hicieron de su conocimiento con posterioridad a la rendición de su respectivo informe circunstanciado.

9. Primer acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de México. El once de septiembre, el Pleno de ese órgano jurisdiccional estatal,

**ST-JDC-201/2020 Y
ACUMULADOS**

en su concepto, al advertir esencialmente que en la demanda convergían dos tipos de alegaciones distintas; esto es, violación de derechos político-electorales y violencia política por razón de género; determinó escindir la demanda a efecto de que el Instituto Electoral local conociera sobre la referida violencia alegada y, ese Tribunal responsable, resolviera únicamente sobre la supuesta violación de derechos político-electorales de la Décimo Primera Regidora del Ayuntamiento en comento.

10. Acuerdo de registro de queja de la accionante. Derivado de lo mencionado en el punto anterior, mediante acuerdo del dieciocho de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México registró la queja de Gabriela Garay Barragán, con la clave de expediente del procedimiento especial sancionador **PES-VPG/HUIX/GGB/EVDV-OTROS/001/2020/09**; asimismo, determinó reservar entrar al estudio sobre la admisión de la queja hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente, así como para proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por la accionante, en virtud de poder contar con los elementos probatorios necesarios.

11. Admisión de queja. Mediante acuerdo del veintiocho de septiembre de este año, el Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja mencionada y, en su punto Octavo, negó las medidas cautelares solicitadas por la referida ciudadana.

12. Recurso de apelación RA/16/2020. Inconforme con la determinación anterior, el dos de octubre siguiente la actora presentó escrito de recurso de apelación ante el Instituto Electoral local.

13. Escritos de solicitud de *ampliación de demanda*. El ocho y veinte de octubre del presente año, la actora presentó ante el Tribunal responsable, escritos por los cuales pretendió ampliar su demanda del juicio ciudadano local **JDCL/47/2020**, en los que alegó, esencialmente, que durante las sesiones de Cabildo cuadragésima tercera y cuadragésima cuarta, llevadas a cabo el siete y diecinueve de octubre de dos mil veinte, respectivamente, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de marras profirió

comentarios despectivos, calumniosos y denigrantes en su contra que, a su decir, constituyan violencia política en razón de género.

14. Segundo acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de México (primer acto impugnado). El veintinueve de octubre, en vista de los escritos de *ampliación de demanda* presentados por la actora en el juicio ciudadano **JDCL/47/2020**, el Tribunal Electoral estatal determinó declarar improcedentes las ampliaciones de demanda y, en su concepto, al estar vinculados los escritos únicamente con conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género, ordenó remitir los recursos al Instituto Electoral del Estado de México para que, en el ámbito de sus atribuciones, conociera de tales conductas mediante el procedimiento especial sancionador correspondiente.

15. Sentencia dictada en el juicio ciudadano JDCL/47/2020 (segundo acto impugnado). El diez de noviembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el citado juicio ciudadano local, en el sentido de declarar la mayoría de los motivos de disenso **inoperantes e infundados**, con excepción de la omisión de dar contestación a dos oficios, ya que sobre esa cuestión declaró **parcialmente fundados** los argumentos y ordenó que se emitieran las respuestas correspondientes.

16. Sentencia en el recurso de apelación RA/16/2020 (tercer acto impugnado). El mismo diez de noviembre, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el recurso precisado en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

II. Juicio ciudadano federal ST-JDC-201/2020.

1. Primera demanda federal. Inconforme con la determinación precisado en el punto 14 (catorce) que antecede, el treinta de octubre de este año, **Gabriela Garay Barragán** presentó demanda ante el tribunal responsable, a fin de controvertir el acuerdo plenario referido en el numeral inmediato anterior.

ST-JDC-201/2020 Y ACUMULADOS

2. Remisión de constancias y turno a Ponencia. El cinco de noviembre del año en curso, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relacionadas con tal medio de impugnación, con el cual se integró en Sala Regional Toluca el expediente **ST-JDC-201/2020**.

En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El nueve de noviembre de dos mil veinte, la Magistrada radicó el expediente del juicio **ST-JDC-201/2020** y al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, determinó admitir el escrito de demanda.

4. Requerimiento a la autoridad responsable. Derivado de que constituyó un hecho notorio la celebración de la sesión pública 5 (cinco) del diez de noviembre del tribunal responsable, en la cual resolvió, entre otros, el juicio ciudadano local **JDCL/47/2020**; el once de noviembre la Magistrada Instructora requirió al Tribunal Electoral del Estado de México a efecto que remitiera copia certificada de la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano **JDCL/47/2020** y las constancias de notificación de esa resolución realizada a cada una de las partes.

5. Desahogo de requerimiento. El propio día once, se recibió en Sala Regional Toluca el oficio **TEEM/SGA/1117/2020**, a través del cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió copia certificada de la sentencia del medio de impugnación local **JDCL/47/2020**, así como las constancias de notificación respectivas. Cabe precisar, que de la revisión de esos documentos se constató que la referida resolución estatal le fue notificada a Gabriela Garay Barragán el citado día once.

III. Juicio ciudadano federal ST-JDC-214/2020.

1. Segunda demanda federal. Disconforme con la determinación de mérito emitida en el juicio ciudadano **JDCL/47/2020**, el quince de noviembre de este año, **Gabriela Garay Barragán** presentó demanda ante el Tribunal Estatal responsable.

2. Remisión de constancias y turno a Ponencia. El veinte de noviembre del año en curso, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relacionadas con ese medio de impugnación, con el cual se integró en Sala Regional el expediente **ST-JDC-214/2020**.

En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El veintitrés de noviembre, la Magistrada radicó el expediente del juicio al rubro indicado y al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, determinó admitir el escrito de demanda.

IV. Juicio ciudadano federal ST-JDC-215/2020.

1. Tercera demanda federal. Disconforme con la determinación de mérito emitida en el recurso de apelación **RA/16/2020**, el quince de noviembre de este año, **Gabriela Garay Barragán** presentó demanda ante el Tribunal Estatal responsable.

2. Remisión de constancias y turno a Ponencia. El veinte de noviembre del año en curso, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relacionadas con ese medio de impugnación, con el cual se integró en Sala Regional el expediente **ST-JDC-215/2020**.

En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación en la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez. El veintitrés de noviembre, el Magistrado radicó el expediente del juicio en comento.

4. Acuerdo de retorno. El treinta de noviembre, derivado de lo resuelto en sesión privada por videoconferencia celebrada en esa fecha, en la que por mayoría de votos se rechazó la propuesta de reencausamiento del Magistrado aludido y se determinó asignar ese juicio al Magistrado que correspondiese conforme al turno respectivo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó returnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación en la Ponencia de la Magistrada y admisión. El treinta de noviembre, la Magistrada radicó el expediente del juicio al rubro indicado y al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, determinó admitir el escrito de demanda.

V. Cierres de instrucción. En el momento procesal oportuno, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los juicios que se resuelve, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **8/2020**, “ *POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN*”².

Lo anterior, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por una ciudadana, a fin de controvertir un acuerdo plenario y dos sentencias dictados por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde Sala Regional Toluca ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en el juicio ciudadano federal 201 de este año se impugna el Acuerdo Plenario emitido el Tribunal Electoral del Estado de México dentro de la sustanciación del juicio ciudadano local **JDCL/47/2020** el veintinueve de octubre, y en el juicio ciudadano federal 214 se controvierte la sentencia de fondo pronunciada en ese propio juicio ciudadano local el diez de noviembre de dos mil veinte.

De modo que, lo que se resuelva en el expediente **ST-JDC-201/2020**, al tener por materia de la *litis* la admisibilidad o no de las ampliaciones de las demandas en el juicio ciudadano local **JDCL/47/2020**, puede tener incidencia en la resolución del expediente **ST-JDC-214/2020**, cuya demanda se endereza contra la sentencia definitiva reclamada, en tanto ambas resoluciones controvertidas derivan del mismo juicio ciudadano local.

Por su parte, en el juicio ciudadano federal 215 del presente año se controvierten la confirmación del Tribunal Electoral respecto de la negativa de otorgar las medidas cautelares, determinación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, solicitadas originalmente en el juicio ciudadano local **JDCL/47/2020**, por lo que tal cuestión se relaciona con los primeros medios de impugnación promovidos por la accionante, surgiendo así la necesidad de analizarlos en conjunto al tener

² Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

ST-JDC-201/2020 Y ACUMULADOS

estrecha relación con los mismos hechos, en aras de impartir una justicia completa y expedita.

Por lo que en observancia al principio de economía procesal procede acumular los juicios ciudadanos **ST-JDC-214/2020** y **ST-JDC-215/2020** al diverso **ST-JDC-201/2020**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Estudio de los requisitos de procedibilidad. Cada uno de los juicios que se resuelve reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma

Las demandas se presentaron por escrito, en cada una se hace constar el nombre de la promovente y su firma autógrafa, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que presuntamente le causa el acto combatido.

b) Oportunidad

Se tiene por colmada la exigencia de promover el juicio dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acuerdo plenario controvertido le fue notificado a la promovente por correo electrónico el mismo día de su emisión; esto es, el veintinueve de octubre del presente año; por lo que, si la demanda se presentó el inmediato día treinta de ese mes y año, resulta oportuna.

En relación con la sentencia de fondo del juicio **JDCL/47/2020**, también se satisface el presupuesto procesal bajo análisis, debido a que tal determinación fue dictada el diez noviembre, notificada el inmediato día once a la accionante, por lo que, si el escrito de impugnación se presentó el día quince de noviembre de dos mil veinte, es inconcuso que tal actuación es oportuna.

Finalmente, por cuanto hace a la sentencia emitida en el recurso de apelación **RA/16/2020**, ésta se notificó a la actora el doce de noviembre y la demanda respectiva se presentó el quince de noviembre siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico

Se cumplen ambos requisitos, toda vez que la actora acude por su propio derecho y fue quien promovió el juicio ciudadano local **JDCL/47/2020** y el recurso de apelación **RA/16/2020**, en los que se emitieron el acuerdo plenario y las sentencias que impugna ante esta instancia por considerar que son determinaciones contrarias a sus intereses.

d) Definitividad

Se colma este requisito, toda vez que para combatir los actos reclamados no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad de ese Estado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto controvertido.

Respecto del acuerdo plenario emitido el veintinueve de octubre se debe destacar que, aunque es una cuestión que se emitió durante la

ST-JDC-201/2020 Y ACUMULADOS

sustanciación del medio de impugnación local, se trata de una determinación que trasciende al fondo de la resolución, debido a que, en concepto de la actora, en términos generales, de manera indebida no le fueron admitidas sus ampliaciones de demanda, lo cual necesariamente implica que los argumentos formulados en esas promociones no se analizaron al resolver el mérito de la controversia de fondo, aunado a que en el juicio ciudadano federal **ST-JDC-214/2020**, ha sido impugnada la sentencia de fondo del juicio ciudadano **JDCL/47/2020**, por lo que tal requisito procesal está satisfecho.

CUARTO. Análisis de procedibilidad de quien pretende comparecer como tercero interesado. Durante la sustanciación de los juicios ciudadanos **ST-JDC-214/2020** y **ST-JDC-215/2020**, Enrique Vargas del Villar, Presidente Municipal de Huixquilucan presentó sendos escritos con los cuales pretende comparecer como tercero interesado; no obstante, esta Sala Regional considera que no procede reconocer tal carácter, conforme a lo siguiente:

El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, define al tercero interesado como ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un **derecho incompatible** con el que pretende el actor.

La referida definición ha sido interpretada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con una proyección a lograr una tutela más amplia del derecho de acceso a la impartición de justicia, así por ejemplo se ha establecido la jurisprudencia **29/2014**, de rubro: “*TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO*”³ y la tesis relevante **XXIX/2003**, intitulada: “*TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORA*”⁴.

³ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO%2029/2014>.

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO%20XXIX/2003>.

No obstante, la interpretación favorable en la que se ha sustentado la referida línea jurisprudencial, esto no ha implicado trastocar el cumplimiento de los presupuestos procesales para efecto de reconocer la eficacia jurídica de quien pretende comparecer al juicio como tercero interesado, sino que, en todo caso, se trata de una interpretación favorable del cumplimiento de tales requisitos procesales, lo cual es congruente, en lo medular, con el criterio asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, de rubro “*PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA*”.

En este orden de ideas, la pretensión de comparecer como interesado en algún medio de impugnación electoral, tiene como condición *sine qua non* la existencia de un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el del actor o recurrente, así la existencia del referido derecho es una cuestión insoslayable para reconocer la calidad procesal bajo análisis, por lo que en los casos en los que no se acredite no es procedente reconocer jurídicamente tal comparecencia.

En la especie, Enrique Vargas el Villar, Presidente Municipal de Huixquilucan pretende que se le reconozca su calidad de tercero interesado en los juicios ciudadanos **ST-JDC-214/2020** y **ST-JDC-215/2020**; no obstante, en el conflicto de intereses primigenio del que han derivado las cadenas impugnativas de los referidos juicios federales tal funcionario municipal tiene la calidad de autoridad responsable, por lo que se no se acredita la existencia de algún derecho incompatible con el de la actora

En efecto, como ha sido precisado, el veinte de julio, Gabriela Garay Barragán presentó, ante el Tribunal responsable, demanda de juicio ciudadano en contra de, entre otros, del referido Presidente Municipal, en el que adujo entre otras cuestiones la vulneración a su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo, así como la presunta comisión de violencia política por motivos de género. Tal demanda motivó la integración del expediente **JDCL/47/2020**.

**ST-JDC-201/2020 Y
ACUMULADOS**

El once de septiembre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México determinó escindir la demanda para el efecto de que el Instituto Electoral de esa entidad federativa analizara si respecto de lo acaecido en las sesiones de ayuntamiento de seis de enero y el catorce de marzo resultaba procedente la instauración de un procedimiento especial sancionador por los supuestos actos de violencia política en razón de género y asimismo se pronunciara respecto de las medidas cautelares.

El dieciocho de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México registró la queja de Gabriela Garay Barragán, con la clave de expediente del procedimiento especial sancionador **PES-VPG/HUIX/GGB/EVDV-OTROS/001/2020/09**; asimismo, determinó reservar la admisión de la queja hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente, así como para proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por la accionante, las cuales fueron negadas el inmediato día veintiocho.

Esta última determinación fue controvertida ante el Tribunal Electoral local, por Gabriela Garay Barragán mediante la interposición del recurso de apelación **RA/16/2020** y confirmada por ese órgano jurisdiccional el diez de noviembre. Disconforme, la referida ciudadana promovió el juicio ciudadano federal **ST-JDC-215/2020** que ahora se resuelve.

Por otra parte, el citado día diez de noviembre, el Tribunal Electoral responsable también resolvió el fondo del juicio ciudadano local **JDCL/47/2020**, declarando infundados e inoperantes la mayoría de los conceptos de agravio de la accionante, lo cual motivo la promoción del juicio ciudadano federal **ST-JDC-214/2020**.

De lo reseñado, se constata que el Presidente Municipal de Huixquilucan tiene el carácter de autoridad responsable de manera primigenia, por lo que no se acredita la existencia del derecho incompatible con el de la promovente de los juicios, destacándose que en las resoluciones objeto de impugnación tampoco se han impuesto alguna consecuencia jurídica que se traduzca en la afectación de alguna prerrogativa de su función

o en una carga a título personal, lo cual, eventualmente, pudiera justificar tener por admisible su promoción.

Lo expuesto es acorde con la razón fundamental de la jurisprudencia **30/2016**, intitulada “*LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL*”⁵.

Conforme a lo considerado no es procedente reconocer el carácter de tercero interesado de Enrique Vargas el Villar, Presidente Municipal de Huixquilucan en los juicios ciudadanos **ST-JDC-214/2020** y **ST-JDC-215/2020**.

QUINTO. Consideraciones torales de los actos impugnados.

1. Acuerdo plenario impugnado en el juicio ST-JDC-201/2020

El Tribunal Electoral del Estado de México, al pronunciarse sobre los escritos de *ampliación de demanda* del ocho y veinte de octubre pasados, presentados por la actora, en esencia, determinó **(i)** declarar improcedente las ampliaciones de demanda y, **(ii)** remitir los recursos al Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, debido a que el órgano jurisdiccional responsable advirtió que la actora, en los escritos mencionados, manifestó medularmente que, en las sesiones de Cabildo cuadragésima tercera y cuadragésima cuarta, celebradas el siete y diecinueve de octubre de este año, respectivamente, el Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México realizó afirmaciones que dan muestra clara del constante hostigamiento, amenazas, calumnias, actos denigrantes, así como la exposición y ataques a la accionante, con el objeto de menospreciar su integridad y a la defensa de sus derechos político-electorales del ciudadano, lo que, a decir de la promovente, constituyó violencia política en razón de género.

Asimismo, el Tribunal responsable tomó en consideración lo resuelto en el acuerdo plenario del once de septiembre del año en curso, por el que

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO%2030/2016>

ST-JDC-201/2020 Y ACUMULADOS

escindió la demanda de la Décimo Primer Regidora, para el efecto de que el Instituto Electoral del Estado de México analizara si resultaba procedente la instauración de un procedimiento especial sancionador a efecto de realizar la investigación correspondiente de los supuestos actos de violencia política en razón de género denunciados por la enjuiciante.

En ese sentido, el Tribunal estatal determinó que en ese juicio ciudadano local únicamente se analizarían los actos relacionados con la probable violación de derechos político-electorales, consistentes en la omisión de las autoridades responsables de responder diversos oficios o hacerlos de manera negativa, así como el supuesto trato diferenciado que se le daba en relación con los demás integrantes de Cabildo.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 426, fracción VI, en relación con el 482, fracción IV, del Código Electoral de esa entidad federativa, el Tribunal Electoral del Estado de México concluyó que las alegaciones expuestas en los escritos de *ampliación de demanda*, de ninguna manera guardaban relación con violaciones a derechos político-electorales, sino con violencia política en razón de género y, en consecuencia, de acuerdo a los precedentes **ST-JDC-43/2020 y acumulado**, lo procedente era remitir ambos escritos al Instituto Electoral del Estado de México, para que, en su caso, en plenitud de atribuciones, mediante la sustanciación de un nuevo procedimiento especial sancionador, se ocupe de la investigación correspondiente.

De tal forma que los hechos denunciados por la accionante en los cursos respectivos eran cuestiones que requerían una investigación exhaustiva y el descargo de responsabilidades, atendiendo al principio del debido proceso, lo que implicaba respetar el derecho de audiencia del denunciado, lo que precisamente se salvaguarda mediante el procedimiento especial sancionador.

Así, el Tribunal responsable adujo que de seguirse conociendo en el juicio ciudadano alguna conducta relacionada con violencia política en razón de género y señalar una autoridad como responsable, en su concepto,

implicaría dejar sin materia la resolución que se dictara en el procedimiento especial sancionador, lo que haría carecer de sentido la etapa de sustanciación de ese procedimiento.

De igual forma, desde el punto de vista funcional, aseveró que se debe excluir el conocimiento de esos temas en el juicio ciudadano porque la introducción de la vía sancionadora como exclusiva para conocer sobre la existencia de violencia política en razón de género, potencia los derechos fundamentales tanto de las víctimas como de los imputados.

2. Resolución de fondo impugnada en el juicio ST-JDC-214/2020

En la sentencia emitida el diez de noviembre del presente año en el juicio ciudadano local **JDCL/47/2020**, el Tribunal Electoral del Estado de México declaró parcialmente fundados e inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por la actora, con base en las consideraciones siguientes.

Previo al estudio de fondo, ese órgano jurisdiccional se pronunció en el considerando Segundo sobre las causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables en sus respectivos informes circunstanciados, consistentes en:

- I. Cosa juzgada por lo resuelto en el juicio ciudadano local **JDCL/237/2019**.
- II. Improcedencia de la vía electoral, al aseverar que las manifestaciones de la promovente no acreditaban la existencia de alguna violación a sus derechos político-electorales.
- III. Inexistencia de violencia política en razón de género, advertida desde lo resuelto en el aludido juicio **JDCL/237/2019**.
- IV. Extemporaneidad, al aducir que los actos fueron controvertidos diez meses después de que ocurrieron.

**ST-JDC-201/2020 Y
ACUMULADOS**

- V. Presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable, toda vez que se presentó directamente en el Tribunal Electoral del Estado de México.

Respecto de la primera causal aludida, la autoridad responsable adujo que no se actualizaba la cosa juzgada porque las omisiones alegadas por la promovente eran distintas a las que fueron materia de análisis del juicio ciudadano local **JDCL/237/2019**.

En relación con la segunda, el órgano jurisdiccional estatal la declaró infundada debido a que ello constituía el fondo de la controversia jurídica a resolver, en el que se determinaría si existía o no alguna violación a los derechos político-electorales de la accionante.

Por cuanto hace a la tercera causal enlistada, el Tribunal local la desestimó debido a lo resuelto en el Acuerdo Plenario del once de septiembre pasado, en el que determinó escindir la materia de impugnación, con la finalidad de no conocer sobre el tema de violencia política en razón de género alegada por la enjuiciante.

Por otro lado, en relación con el punto cuatro, el órgano jurisdiccional responsable la declaró infundada al razonar que las violaciones alegadas por la promovente consistían sustancialmente en omisiones, por lo que revestían el carácter de tracto sucesivo y, en consecuencia, se actualizaban constantemente hacia el futuro sin que pudiese actualizarse la extemporaneidad aducida.

Finalmente, al pronunciarse sobre la última causal de improcedencia, el Tribunal Electoral local la estimó infundada al considerar medularmente que la demanda se recibió por el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación planteado.

En consecuencia, en el considerando Quinto de la sentencia en comento, el Tribunal Electoral del Estado de México procedió a realizar el estudio de fondo del medio de impugnación **JDCL/47/2020**.

En ese sentido, en primer lugar, expuso que del escrito de demanda, a excepción de lo relativo a la violencia política de género previamente escindido, se advertían las pretensiones siguientes:

- a) Que las autoridades responsables le dé respuesta a sus peticiones.
- b) Que se le dé el mismo trato que a los demás integrantes del Cabildo.

Así, el Tribunal responsable aseveró que la actora sustentó su causa de pedir en la presunta omisión de las responsables de dar respuesta a múltiples oficios que les remitió solicitándoles diversas cuestiones, lo que a su consideración obstaculizó el desempeño de sus funciones, así como en el supuesto trato desigual y discriminatorio del que dijo ser objeto.

En ese tenor, para analizar la controversia planteada el Tribunal responsable dividió su estudio en dos apartados: *(i)* transgresión de su derecho político-electoral de ejercicio del cargo; y *(ii)* trato desigual y discriminatorio.

1) Transgresión de su derecho político-electoral de ejercicio del cargo

Al respecto, el Tribunal responsable expuso que la actora basó su impugnación en la supuesta falta de respuesta a diversidad de oficios que, a su decir, remitió a las distintas autoridades responsables y que precisó en su escrito de demanda, de los cuales tales autoridades consideraron que esas alegaciones ya fueron materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el juicio ciudadano local.

En ese aspecto, el órgano jurisdiccional estatal definió que la actora hizo valer como conceptos de agravios en ese juicio ciudadano **JDCL/237/2019**, medularmente los siguientes:

- La omisión de proporcionarle recursos humanos y económicos, así como un trato diferenciado, ya que el resto de los regidores sí cuentan con personal a su cargo.

**ST-JDC-201/2020 Y
ACUMULADOS**

- Que no se le había retribuido de manera adecuada al cargo que desempeña, toda vez que existía omisión en el pago de sus dietas y demás prestaciones que le corresponden.
- Violaciones al Reglamento de Cabildo municipal.
- Que no se le permitía participar en las discusiones de los puntos de acuerdo, o que se limitaba su participación.
- Violencia política por razón de género.

De los temas enlistados, el Tribunal responsable precisó que el único que se reiteraba para su análisis en el diverso juicio **JDCL/47/2020**, era el relativo a la asignación de recursos humanos, por lo que lo declaró **inoperante**.

La autoridad responsable aseveró que el tema mencionado fue abordado por la accionante en los oficios:

- DPR/003/01/2019
- R11/030/2019
- R11/035/2019
- R11/040/2019
- R11/043/2019
- R11/157/2019

Así, la autoridad responsable razonó que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que, no obstante que la actora se inconformaba de la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a sus solicitudes, de los oficios enlistados se advertía que la cuestión de fondo se resolvió en el juicio ciudadano local **JDCL/237/2019**, al guardar estrecha relación esas peticiones con la falta de asignación de personal durante el ejercicio dos mil diecinueve.

Por otro lado, respecto de los oficios que a continuación se enlistan, la autoridad responsable expuso que, contrario a lo aducido por la enjuiciante,



sí recibió respuesta, por lo que el motivo de disenso devino **inoperante** al haberse planteado de forma inoportuna.

- R11/042/201 9. — R11/127/2019 . — R11/029/2020 . — R11/049/2020. — R11/052/2020.
- R11/056/201 9. — R11/150/2019 . — R11/042/2020 . — R11/047/2020. — R11/085/2020.
- R11/103/201 9. — R11/153/2019 . — R11/048/2020 . — R11/089/2020.
- R11/104/201 9. — R11/160/2019 . — R11/050/2020 . — R11/063/2020 .

Por lo tanto, al tomar en consideración las fechas en las que la accionante recibió las respectivas respuestas, sus alegaciones devinieron **extemporáneas** y, por ende, el argumento resultó **inoperante**.

En otro punto, en torno a los oficios de la promovente 163 (ciento sesenta y tres) a 166 (ciento sesenta y seis) de dos mil diecinueve, el órgano jurisdiccional estatal razonó que, del análisis de su contenido advirtió que la accionante realizó diversas solicitudes al Presidente Municipal relacionadas con la logística, equipo y mobiliario, activación de protocolo de seguridad y de protección civil, así como del servicio de recolecta de residuos, todas relativas al festival denominado “*Jolgorio Cultural*”, el cual se llevó a cabo del veintinueve de noviembre al primero de diciembre del dos mil diecinueve.

Derivado de lo anterior, sobre los oficios precisados, el Tribunal local considero que, al haberse llevado a cabo ese festival, las peticiones relativas constituían un hecho consumado, por lo que a ningún fin práctico conduciría el análisis de la demanda con relación a tales omisiones y, en consecuencia, las declaró **inoperantes**.

ST-JDC-201/2020 Y ACUMULADOS

Similar criterio adoptó el órgano jurisdiccional estatal sobre los oficios números 129 (ciento veintinueve), 130 (ciento treinta), 146 (ciento cuarenta y seis), 147 (ciento cuarenta y siete) y 158 (ciento cincuenta y ocho), todos del dos mil diecinueve, relacionados con peticiones sobre el presupuesto de egresos de ese año, por lo que, al constituir un hecho consumado, concluyó que los agravios devinieron **inoperantes**.

En diferente aspecto, en relación con diversos oficios de la promovente, enlistados de la foja 37 (treinta y siete) a la 41 (cuarenta y uno) de la sentencia impugnada, el Tribunal local argumentó que, derivado de diversa documentación aportada por el Presidente Municipal mediante oficio del siete de septiembre del presente año, en calidad de pruebas supervenientes, se advirtió que, contrario a lo aducido por la actora, sí se dio respuesta a sus peticiones, por lo que los motivos de disenso relacionados con tales oficios eran **inoperantes**.

Finalmente, en relación con el presente apartado del estudio de fondo, sobre los dos oficios restantes R11/121/2019 y R11/084/2019, el Tribunal Electoral del Estado de México declaró que asistió razón a la enjuiciante, en el sentido de que, sobre ellos, no se advirtió que se les haya dado respuesta por parte de las autoridades responsables, por lo que el motivo de inconformidad en estudio resultó **parcialmente fundado**.

Así, el Tribunal estatal argumentó que si a determinado representante popular le es negada la respuesta que requiere como parte del ejercicio de su función pública, se puede vulnerar su derecho a ser votado en el ejercicio del cargo, ya que, si de momento no se advirtió una afectación a ese derecho político-electoral, de permitirse que las conductas omisivas de las se inconforma la actora continúen, tal agresión pudiera llegar a actualizarse.

2) Trato desigual y discriminatorio

En este apartado la autoridad responsable argumentó que, del análisis de los oficios DPR/003/2019 y R11 con números 030 (treinta), 035 (treinta y cinco), 040 (cuarenta), 043 (cuarenta y tres) y 157 (cincuenta y siete), todos

de dos mil diecinueve, se advirtió que la actora solicitó trámites relativos al registro de su equipo de colaboradores, el presupuesto asignado para la realización de sus funciones y atribuciones y que se proporcionaría al personal que, a decir de la actora, labora en su regiduría, así como la emisión del oficio sobre el certificado de antecedentes no penales.

Por lo anterior, al ser cuestiones relacionadas con lo resuelto en el diverso juicio ciudadano local **JDCL/237/2019**, el motivo de inconformidad resultaba **inoperante**.

3. Sentencia impugnada en el juicio ST-JDC-215/2020

Por medio de la sentencia controvertida, el Tribunal Electoral del Estado de México confirmó el acuerdo emitido el veintiocho de septiembre de este año por el Instituto Electoral del Estado de México Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador **PES-VPG/HUIX/GGB/EVDV-OTROS/001/2020/09**, en el que determinó en su punto octavo, negar las medidas cautelares solicitadas por Gabriela Garay Barragán.

Lo anterior, porque medularmente, en concepto del Tribunal responsable, del examen al acuerdo reclamado, se advirtió que la autoridad responsable citó los preceptos constitucionales y legales que estimó aplicables al caso, así como los motivos por los que los hechos se ajustaban a los supuestos normativos que invocó; ya que para tal fin aludió al marco normativo que rige a las medidas cautelares, así como la violencia política en razón de género, además de explicar por qué en un examen preliminar y bajo la apariencia del buen derecho se concluía la improcedencia de las providencias precautorias solicitadas.

SEXTO. Síntesis de conceptos de agravio.

1. Motivos de disenso hechos valer respecto del acuerdo plenario

La actora aduce que la determinación del Tribunal Electoral responsable vulnera lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 17, 35 y 41, de la

**ST-JDC-201/2020 Y
ACUMULADOS**

Constitución federal; 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 3, 16, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 24 y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como diversos criterios jurisprudenciales vinculados con el ejercicio de los derechos fundamentales.

Asimismo, argumenta que al emitir el acto controvertido se incumplió lo previsto en los artículos 1 a 3 y 7, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; I a III, de la Convención de Derechos Políticos de la Mujer; 1 y 3 a 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 3, 5, 7 y 463, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 bis, 20 ter y 27, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3 y 20 bis, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; 1 y 2, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2 y 5, y de la Ley General de Víctimas, así como el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra de las Mujeres; destacando que este tipo de casos se deben juzgar con perspectiva de género.

Con base esas normas, la accionante asevera que le causa agravio que la autoridad responsable haya declarado improcedente la ampliación de la demanda respecto de los hechos suscitados en la cuadragésima tercera y cuadragésima cuarta sesiones ordinarias del Cabildo del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, celebradas el siete y diecinueve de octubre, ya que en tales actuaciones el Presidente Municipal de manera sistematizada incurrió en hostigamiento, amenazas, calumnias, actos denigrantes y ataques dirigidos a la justiciable, lo cual constituye violencia política en razón de género.

En ese orden de ideas, considera que de forma errónea el Tribunal Electoral estatal invocó el artículo 426, fracción VI, del Código Electoral local, en el que se prevé que un medio de impugnación será improcedente cuando no se señalen agravios o los que se expongan no tengan manifiestamente relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se

impugna, ya que tal precepto no es aplicable porque en los escritos de ampliación de demanda manifestó que las intervenciones del citado presidente municipal realizadas durante esas sesiones le generaron agravio; por lo que al emitir la determinación controvertida la responsable prejuzga sobre los hechos motivos de impugnación e incumple lo dispuesto en la jurisprudencia **18/2008**.

Además, argumenta que es contradictorio que la autoridad jurisdiccional local considere, por una parte, que no procede la ampliación de demanda; empero, remita las promociones al Instituto Estatal Electoral para que inicie un procedimiento especial sancionador, sin justificar la razón por la cual la responsable no debería conocer de esos hechos, cuando tienen el carácter de supervenientes y aún no ha resuelto el fondo de la controversia planteada en el juicio ciudadano local **JDCL/47/2020**.

Por otra parte, sostiene que el Tribunal Electoral local la revictimiza y la hace invisible, al utilizar expresiones en el acuerdo plenario como el *“supuesto trato diferenciado que se le da en relación a los demás integrantes del cabildo”*, lo cual es machista, discriminatorio y racista. Aunado a que conforme al discurso del acuerdo objeto de controversia se advierte que el órgano jurisdiccional estatal considera que las mujeres son inferiores frente a los hombres, por tener menos capacidades para tomar decisiones en el ámbito político.

Finalmente, solicita que se exhorte a la autoridad responsable para que resuelva de inmediato el juicio ciudadano local **JDCL/47/2020**, ya que desde el pasado tres de septiembre cerró instrucción en ese medio de impugnación, por lo que han transcurrido más de 56 (cincuenta y seis) días para dictar sentencia sin que lo haya realizado, lo que vulnera el artículo 17, de la Ley Fundamental.

2. Motivos de inconformidad formulados para controvertir la sentencia del fondo del juicio ciudadano JDCL/47/2020

La accionante aduce diversos argumentos sistematizados en los siguientes apartados.

I. Inoperancia a la petición de recursos humanos

Al respecto, asevera que fue indebido que el Tribunal responsable haya calificado de inoperantes sus agravios relacionados con la falta de recursos humanos, en los subapartados de la sentencia impugnada, denominados “*Transgresión de su derecho político-electoral de ejercicio del cargo*” y “*Trato desigual y discriminatorio*”, toda vez que, a su decir, no tomó en consideración lo manifestado por las autoridades responsables sobre la existencia de personal administrativo adscrito a diversas regidurías.

La accionante afirma que algunas regidurías del Ayuntamiento aseveraron que “*cuentan con personal adscrito*”, sin precisar sus respectivos empleos y sin que sea trascendente la fecha en que hubieren sido contratados y su “*basificación*”. De igual forma, manifiesta que la autoridad local, con base en el oficio DGA/SFHP/1220/09/2020, emitido por la Directora General de Administración, debió inferir lo acertado de su afirmación consistente en haber “*solicitado la contratación de cuatro personas por carecer de dicho recurso humano en la Regiduría a su cargo, lo que ha afectado el trabajo que desempeña*”, lo que a su vez repercute en lo resuelto en el recurso de apelación **RA/16/2020**, en el que el Instituto Electoral del Estado de México razonó lo contrario.

Derivado de lo anterior, la enjuiciante alega que se acredita un trato desigual, diferenciado y discriminatorio por razón de género, al ser mujer y regidora de oposición, al no permitirse incluir al personal de la Décima Primera Regiduría dentro de la nómina municipal, lo que le ocasiona violencia política en razón de género y violación a sus derechos político-electorales en la vertiente del desempeño igualitario en el ejercicio de su cargo del que debe disfrutar toda mujer como regidora, ya que sólo se asigna personal y recursos suficientes a una parte de los ediles y se le impide contar con el personal —*como asesores*— necesario para realizar un mejor servicio a la ciudadanía.

Bajo esa misma línea, la promovente aduce que no era procedente que el órgano jurisdiccional estatal determinara la extemporaneidad y cosa

juzgada por medio de la eficacia reflejada, con base en lo resuelto en el juicio ciudadano **JDCL/237/2019**, dado que la conducta en la que han incurrido las autoridades responsables es un acto continuado con el que se sigue afectando la ejecución de sus funciones como regidora.

Con base en lo argumentado, la actora refiere que el Tribunal responsable debió estimar que la respuesta otorgada al oficio **DGA/SFHP/0273/03/2019** carece fundamentación y motivación.

Así, tomando en consideración la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, la Regidora aduce que deben cesar los agravios expuestos, a fin de que no se consumen cada día de forma irreparable y no se obligue a la justiciable a soportar un hecho ilícito de violencia política en razón de género, debiéndose respetar el principio de paridad de género contenido en el artículo 41, párrafo tercero, de la Constitución federal.

II. Inoperancia a la respuesta de diversos oficios

En relación con los motivos de disenso declarados como inoperantes por extemporáneos por el Tribunal local, relacionados con los oficios enlistados en las fojas 28 (veintiocho) y 29 (veintinueve) de la sentencia impugnada, la accionante expone que la autoridad responsable lo llevó a cabo sin precisar el fundamento legal de su determinación, dejándola en indefensión e incertidumbre jurídica y transgrediendo los principios y garantías previstos en el artículo 17, de la Carta Magna, como el debido proceso.

Para ejemplificar lo anterior, la promovente hace referencia a lo resuelto en relación con el oficio número R11/172/2019, cuyas razones que expuso la autoridad responsable, se encuentran en las fojas 30 (treinta) y 31 (treinta y uno).

III. Inoperancia por hechos consumados

Sobre este apartado, la actora profiere que por cuanto hace a los oficios señalados en la página 31 (treinta y uno) de la ejecutoria combatida,

ST-JDC-201/2020 Y ACUMULADOS

así como los diversos remitidos en su momento al Tesorero Municipal, referidos en la foja 34 (treinta y cuatro) de la misma, la autoridad estatal indebidamente los declaró inoperantes, ya que, no obstante que versan sobre actos consumados, lo toral de sus conceptos de agravio consistió en que las autoridades responsables fueron omisas en dar respuesta a los oficios en comento.

Así, al no recibir la información solicitada se le dejó en un estado de indefensión, lo que trajo como consecuencia una vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio de su cargo como regidora, afectando con ellos sus atribuciones previstas en el artículo, fracciones III, V y VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Por lo anterior, la actora aduce que el Tribunal responsable viola las garantías procesales, su derecho de acceso a la justicia y de defensa, previstos en el artículo 17, de la Constitución federal.

IV. Inoperancia por respuesta, violaciones procesales y al principio de exhaustividad

La accionante manifiesta que, en relación con los oficios de respuesta de diversas autoridades, precisados de la foja 37 (treinta y siete) a la 41 (cuarenta y uno) de la sentencia impugnada, presentados aparentemente como pruebas supervenientes el cuatro de septiembre pasado, posterior al cierre de instrucción emitido en el juicio local, se incurrió en actos de simulación y se intentó engañar al órgano jurisdiccional local al pretender demostrar que sus peticiones fueron contestadas en tiempo y forma, lo cual es incorrecto, dado que en varios casos la respuesta se emitió después de año y medio.

Asimismo, la enjuiciante aduce que, con tal actuar de las autoridades responsables del juicio local, se demuestra una posible intención de cometer el delito de fraude procesal, toda vez que esos funcionarios municipales presentaron las contestaciones a sus solicitudes, con la intención de alterar los elementos de prueba.

De igual forma, la promovente manifiesta que con ello se advierte una presunta violación procesal en que puede incurrir el Tribunal Electoral del Estado de México, al permitir la presentación de esas probanzas posterior al cierre de instrucción, con lo que se le deja en estado de indefensión y sin que la autoridad local lleve a cabo un análisis adecuado y extenuante de los oficios de respuesta en comento, omitiendo el estudio de su legalidad, fundamentación y motivación, transgrediendo el principio de exhaustividad.

Aunado a lo anterior, la actora expone que ese órgano jurisdiccional no consideró el tiempo transcurrido desde su petición hasta la fecha de respuesta, plazo en el que las autoridades responsables omitieron y ocultaron información, actuar que va en contra del artículo 20, fracciones III y VI, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

V. Sentencia frívola y ambigua

Al respecto, la promovente profiere que la sentencia impugnada presenta errores, como antecedentes omitidos, ambigüedad, falta de fundamentación, lo que vulnera la impartición de justicia prevista en el artículo 17, de la Constitución federal.

Para ejemplificar lo anterior, la actora aduce que en la ejecutoria local se omite mencionar el acuerdo emitido en esa instancia el tres de septiembre pasado y la aceptación de pruebas supervenientes el siete de septiembre.

En ese aspecto, la justiciable arguye que la determinación del Tribunal Electoral responsable vulnera lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17, 35 y 41, de la Constitución federal; 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 3, 16, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 24 y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como diversos criterios jurisprudenciales vinculados con el ejercicio de los derechos fundamentales.

Asimismo, argumenta que al emitir el acto controvertido se incumplió lo previsto en los artículos 1 a 3 y 7, de la Convención sobre la eliminación de

ST-JDC-201/2020 Y ACUMULADOS

todas las formas de discriminación contra la mujer; I a III, de la Convención de derechos políticos de la mujer; 1 y 3 a 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 3, 5, 7 y 463, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 bis, 20 ter y 27, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3 y 20 bis, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; 1 y 2, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2 y 5, y de la Ley General de Víctimas, así como el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra de las Mujeres; destacando que este tipo de casos se deben juzgar con perspectiva de género.

3. Motivos de inconformidad formulados para controvertir la sentencia del fondo del recurso de apelación RAP/16/2020

La promovente aduce que el Tribunal responsable soslayó que de un análisis preliminar a los hechos en cuestión y con base en la apariencia del buen Derecho y peligro en la demora, se obtiene la acreditación de los requisitos de procedibilidad de la solicitud de medidas cautelares, al versar sobre acontecimientos de violencia política en razón de género.

Así, la actora aduce que, con base en el material probatorio existente, se acredita un trato desigual y discriminatorio sobre ella por razón de género, en tanto que se dejan de garantizar las mismas condiciones de desempeño de su cargo de elección popular como regidora.

En ese sentido, la enjuiciante manifiesta que la autoridad responsable debió estimar que el acuerdo controvertido en el recurso de apelación **RA/16/2020** está indebidamente fundado y motivado, siendo necesario decretar las medidas cautelares solicitadas con el fin de cesar las conductas que la han agraviado y así evitar que se consume de manera irreparable la afectación que se le está ocasionando.

SÉPTIMO. Método de estudio. Los conceptos de agravio expresados por la promovente se vinculan con tópicos de diversa naturaleza, por lo que, en primer término, serán analizados los relacionados con el Acuerdo Plenario

de veintinueve de octubre, de los que se derivan los que se relacionan con la determinación de la improcedencia de la ampliación de la demanda.

Ulteriormente, será estudiado el concerniente a la presunta revictimización de la promovente a partir del discurso empleado en el acuerdo controvertido, para así proceder a analizar la petición relativa a exhortar al Tribunal Electoral local a que resuelva inmediato el juicio ciudadano local **JDCL/47/2020**.

Después se procederá al estudio de los motivos de inconformidad manifestados en torno a la sentencia de fondo dictada en el juicio ciudadano local **JDCL/47/2020**; es decir, los vinculados con las siguientes temáticas:

- La inconformidad respecto la extemporaneidad de los argumentos y la cosa juzgada,
- La falta de fundamentación con relación a la declaración de inoperancia de los argumentos de la justiciable y el indebido análisis de los hechos consumados,
- La eficacia de las pruebas supervenientes, y
- La aducida frivolidad y ambigüedad de la sentencia controvertida.

De forma posterior, de ser procedente, se analizarán los conceptos de agravio por los que se controvierte la sentencia dictada en el recurso de apelación **RAP/16/2020**.

El método descrito no genera agravio a la accionante, ya que lo relevante no es el orden de estudio de sus argumentos, sino que los motivos de disenso sean analizados, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”⁶.

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#04/2000>

OCTAVO. Estudio del fondo. En los párrafos subsecuentes se realiza el estudio de los conceptos de agravios que hace valer la enjuiciante conforme al método señalado en el considerado que antecede.

1. NEGATIVA DE ACORDAR FAVORABLEMENTE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

La accionante aduce que es indebido que la responsable haya declarado improcedente las ampliaciones de demanda respecto de los hechos suscitados en las sesiones del Cabildo del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, celebradas el siete y diecinueve de octubre, ya que en ellas de forma sistematizada el Presidente Municipal incurrió en hostigamiento, amenazas, calumnias, actos denigrantes y ataques dirigidos a la justiciable, lo cual, desde su perspectiva, constituye violencia política en razón de género.

Para la actora de forma errónea el Tribunal Electoral local invocó el artículo 426, fracción VI, del Código Electoral local, ya que tal precepto no es aplicable al caso, por lo que el citado órgano jurisdiccional prejuzgó sobre los hechos motivos de las ampliaciones e incumplió lo dispuesto en la jurisprudencia **18/2008**.

Aunado que es contradictorio que la autoridad jurisdiccional local considere que no procede la ampliación de demanda; no obstante, remita las promociones al Instituto Electoral local para que, en su caso, inicie un procedimiento especial sancionador, sin justificar la razón por la cual no procede que conozca de esos hechos, cuando son cuestiones supervenientes y aún no había sido resuelto el fondo de la *litis* del juicio ciudadano **JDCL/47/2020**.

A juicio de Sala Regional Toluca el reseñado motivo de disenso suplido en la deficiencia de su formulación en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación⁷, resulta **parcialmente fundado**, conforme se razona en los siguientes apartados.

I. Regulación de la violencia política contra las mujeres por razón de género

Conforme a lo previsto en el artículo 1° constitucional, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las conculcaciones al ejercicio de los derechos humanos.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer consagran el deber aplicable al Estado Mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales,⁸ los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer⁹.

En este contexto, corresponde a las autoridades electorales federales y locales sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁰.

⁷ Tal precepto dispone: “Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos”.

⁸ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁹ Artículo 7.e), de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

¹⁰ Artículo 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ST-JDC-201/2020 Y ACUMULADOS

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades¹¹.

En ese sentido, en los casos vinculados con violencia contra la mujer es necesario que los diversos órganos de gobierno de distinta naturaleza jurídica actúen para emitir respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de irregularidades, debido a que solamente de esa manera, coordinada y transversal se podrá erradicar.

Los anteriores razonamientos, guardan coincidencia con lo resuelto por la Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-91/2020**.

En respuesta al escenario de violencia sufrido por las mujeres, el trece de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Así, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados destacaron la importancia de la reforma en los términos siguientes:

“Al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...”.

¹¹ Sentencia dictada en el amparo en revisión 554/2013.

El referido decreto de reforma modificó los siguientes ordenamientos: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General en Materia de Delitos Electorales; la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los cambios legislativos que para el caso resultan trascendentes tuvieron efectos en estos cuerpos normativos:

A. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Esta ley fue modificada en diversos y disimiles aspectos; empero, para la resolución de la *litis* de los juicios al rubro citados se deben destacar los cambios en la asignatura del Derecho Administrativo Sancionador.

Respecto de las quejas que conoce y sustancia el Instituto Nacional Electoral, se estableció en el artículo 442, último párrafo, que en los supuestos en los que el motivo de denuncia lo constituya la probable violencia política contra de una mujer por razón de género, tal asunto se debe tramitar a través del procedimiento especial sancionador.

En los artículos 442 Bis, 463 Bis y 463 Ter, de la mencionada ley, se reconocieron los supuestos o las conductas que se deberán que se traducen en violencia política contra las mujeres por razón de género, se reglamentaron las medidas cautelares y de reparación aplicables para este tipo de infracciones.

En ese lógica en el artículo 474, Bis, de ese ordenamiento se ha regulado, en términos generales, las etapas de la sustanciación de ese procedimiento, las cuales por regla en el caso de los órganos centrales corresponde llevarlas a cabo a la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y a nivel local así como distrital a los órganos desconcentrados de esa autoridad electoral nacional en cada

ST-JDC-201/2020 Y ACUMULADOS

uno de esos ámbitos territoriales, constituyéndose como autoridad resolutora de esos asuntos la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En los numerales 440, párrafo 3, y 474, Bis, párrafo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció el deber de los Congresos locales de cada entidad federativa de regular la procedibilidad del procedimiento especial sancionador para efecto de conocer y, eventualmente, sancionar a los sujetos de Derecho responsables de la comisión de violencia política en razón de género en agravio de las mujeres, los cuales deberán ser tramitados en términos similares a lo dispuesto a nivel nacional.

B. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Se adicionó una hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano, para incoar ese medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género¹².

C. Código Electoral del Estado de México

El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta de Gobierno el decreto 187, por el cuál entre otras normas, se reformó el referido Código Electoral, conforme al artículo segundo transitorio de ese decreto, tal modificación normativa entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial local; es decir, el veinticinco de septiembre.

Entre los artículos modificados y que resultan relevantes para el caso que se analizan, destacan el numeral 409, fracción I, inciso J), en el que se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, es procedente, entre otras hipótesis, cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las

¹² Artículo 80, párrafo 1, inciso h, de la referida norma procesal.

mujeres en razón de género, conforme a lo dispuesto en ese Código, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, en el artículo 465, fracción VI, se dispone que, entre otros responsables de la comisión de la violencia política de género en agravio de las mujeres, pueden ser sujetos activos de la comisión de ese ilícito administrativo los integrantes de los órganos de gobierno municipal.

Por otra parte, **el análisis, resolución y, en su caso, imposición de sanción respecto de tal irregularidad se lleva a cabo mediante la instauración del procedimiento especial sancionador cuya sustanciación corresponde al Instituto Estatal Electoral del Estado de México** por conducto de su Secretaría Ejecutiva, en tanto que la resolución respectiva debe ser emitida por el Tribunal Electoral local, en términos de lo dispuesto, fundamentalmente, en los artículos 473 Ter, 473 Quater y 482, del referido ordenamiento local.

Sobre la referida reforma a nivel local se debe destacar que este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano **ST-JDC-86/2020**, determinó que, no obstante, que durante la sustanciación de algún medio de impugnación relacionado con violencia política de género en agravio de las mujeres sobre vigencia el nuevo sistema normativo sobre tal tópico, ello no es impedimento para reconocer la eficacia y vigencia de esas normas en este tipo de asuntos.

De ese modo, Sala Regional Toluca consideró que tal cuestión se vincula con la competencia de la autoridad electoral administrativa para incoar y tramitar el procedimiento administrativo respectivo y, por ende, se trata de un aspecto procesal o adjetivo que válidamente se puede aplicar desde que entran en vigor las normas respectivas, inclusive durante la sustanciación del medio de impugnación.

D. Conclusión preliminar respecto del reciente diseño normativo sobre violencia política de género

ST-JDC-201/2020 Y ACUMULADOS

La naciente reforma para la atención de asuntos relativos a violencia política de género ha implicado la apertura de una vía sancionadora específica para estos casos por medio de los procedimientos especiales sancionadores, los cuales, son instruidos por las autoridades administrativas electorales y resueltos por la Sala Especializada, en el ámbito federal, y por los Tribunales locales en las entidades federativas.

Esta vía específica modifica la forma en la cual se había entendido la procedibilidad y alcance de las resoluciones de los juicios ciudadanos en los que se aducía o detectaba algún componente de violencia política contra las mujeres por motivos de género.

En efecto, esta clase de asuntos conllevaba la necesidad de que la autoridad jurisdiccional dictara determinaciones que implicaban no sólo la acreditación de los hechos vinculados con violaciones a los derechos político-electorales, sino también el componente de la motivación de esas vulneraciones; esto es, si correspondían a una conducta derivada del género de la persona agraviada y, de resultar procedente, determinar la responsabilidad de quien incurrió en la comisión de ese ilícito.

La inclusión de una nueva vía específica que se inscribe en el Derecho Administrativo Sancionador y en la cual se analizan estos temas implica indefectiblemente que las autoridades jurisdiccionales al resolver las controversias hechas valer en los medios de impugnación que son sometidos a su resolución ya no se deban de ocupar de forma directa de la totalidad de los aspectos que antes de la reforma tenían que conocer.

Así, al resolver el litigio planteado en un juicio ciudadano no es procedente que la autoridad respectiva se pronuncie respecto de la acreditación o no de los elementos constitutivos de esa infracción y, menos aún, imponga alguna sanción correspondiente, sino que, en todo caso, deberá de conocer de tal cuestión una vez que haya sido debidamente investigado y sustanciado el concerniente procedimiento sancionador por la autoridad administrativa competente, en el que se hayan observado las

garantías procesales correspondientes a favor de cada una de las partes involucradas.

Desde la interpretación sistemática, ello se justifica por la necesidad de dar coherencia a los contenidos normativos previos a la referente reforma a la luz de las nuevas disposiciones.

La previsión e inclusión de la vía administrativa sancionadora para conocer sobre casos de violencia política de género conlleva connaturalmente una reinterpretación de los alcances y efectos de las sentencias de los juicios ciudadanos en los que se aduzca este tipo de comportamientos.

Del marco normativo reseñado, se constata que, por una parte, se ha ratificado y despejado cualquier duda respecto de **la procedibilidad del juicio ciudadano para conocer las violaciones a derechos político-electorales** donde existan posibles motivaciones injustificadas en razón de género, sobre la base de que la razón primordial de los medios de impugnación, en especial el juicio ciudadano, es la **restitución de los derechos político-electorales** que, en su caso, hubieran sido vulnerados, por lo cual la reciente reforma de género no debe ser interpretada de forma tal que prive de este efecto fundamental a los medios de impugnación.

En ese sentido, conforme a una interpretación funcional de la reciente reforma, la determinación primaria sobre la existencia o no de conductas infractoras vulneradoras de la igualdad material de género; esto es, el elemento de violencia política contra las mujeres en razón de género, no se debe emitir al resolver el juicio ciudadano, ya que tal cuestión es materia del procedimiento especial sancionador en el cual también se determinará sobre quién es el responsable de las conductas y cuál es la sanción aplicable; sin que tal cuestión obste sobre su posible impugnación en caso de que la resolución resulte adversa sea a la denunciante o al denunciado.

Razonar que, a pesar de la referente modificación legislativa, subsiste la competencia de los Tribunales locales para conocer de forma directa en la

ST-JDC-201/2020 Y ACUMULADOS

resolución del juicio ciudadano sobre la acreditación o no de la violencia de género y la responsabilidad que de ello deriva, conlleva restar eficacia a la reforma mencionada, al menos, bajo dos premisas:

1. Se privaría de razón la acción de las autoridades administrativas ante lo ya determinado por el órgano jurisdiccional, y

2. Implicaría que la autoridad jurisdiccional se pronuncie dos veces sobre la acreditación del ilícito de la violencia política de género derivado de los mismos hechos, la primera al dictar sentencia en el medio de impugnación y, la segunda, al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

Por otra parte, desde reflexión de la interpretación funcional, de igual forma, se debe descartar la facultad de seguir conociendo de manera directa de ese ilícito en el juicio ciudadano, porque la introducción de la vía sancionadora como exclusiva para conocer sobre la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, tutela y salvaguarda de modo más eficiente los derechos fundamentales tanto de las víctimas como de los imputados.

En efecto, ya que los medios y procedimientos de investigación con los que cuenta un Tribunal en el contexto de la resolución de un medio de impugnación son limitados en comparación a los que asisten a las autoridades administrativas al sustanciar un procedimiento sancionador y desarrollar sus respectivas líneas de investigación.

En ese sentido, tratándose de presuntas infracciones y responsabilidades, el conocimiento sobre los hechos que adquiere un órgano jurisdiccional al resolver un juicio o recurso resulta, por definición, más limitado que el de una autoridad con facultades y procedimientos de investigación.

Esta situación no es menor, máxime cuando se trata de actos que pueden llegar a configurar ilícitos administrativos y los que, naturalmente tienden a ser encubiertos o disimulados por sus autores.

De esta forma, generalmente el estudio y resolución de estos asuntos se limitaba a los hechos presentados por las partes, lo cual, no es un estado óptimo en la procuración e impartición de justicia, tanto para denunciantes como denunciados, porque priva al caso de la posibilidad del desarrollo de actividad inquisitiva e investigadora imparcial por parte de la autoridad y, con ello, de tener mayores elementos para conocer con certeza respecto de la acreditación o no del ilícito administrativo, su posible sanción, procurando evitar su comisión a futuro.

De ahí, la necesidad del legislador de encontrar nuevas vías que resulten más idóneas para llevar a cabo este fin constitucionalmente legítimo de **desincentivar y sancionar eficazmente a quien ejerza el referido tipo de violencia**, al tiempo de salvaguardar de manera equilibrada las garantías de cualquier imputado, ya que el estado constitucional garantiza los derechos de todos los gobernados, entre otros las condiciones del debido proceso que se logran con la implementación de la vía especial sancionadora para conocer de violencia de género en agravio de las mujeres.

Ante una circunstancia así, toda persona tiene derecho a las garantías del debido proceso, consagradas para los países americanos en los artículos 7 a 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2, 3 y 14; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVIII, del derecho de justicia; y la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 8, 9, 10 y 11.

En efecto, las formalidades del debido proceso ante cualquier imputación que conlleven consecuencias limitadoras de derechos fundamentales se deben observar a fin de legitimar la acción punitiva del estado. Las garantías de defensa de los imputados deben ser de tal calidad y robustez que permitan concluir que una resolución condenatoria se dicta

ST-JDC-201/2020 Y ACUMULADOS

sólo en casos en los que el Estado superó con éxito la presunción de inocencia.

En este sentido, en concepto de esta Sala Regional y **atento al marco normativo descrito, respecto de la acreditación de la infracción se debe dar cauce a la denuncia de este tipo de conductas a través de un proceso expedito y previsto precisamente para que tenga como objeto de estudio, el conocimiento y calificación de esas conductas, ante una instancia que se ocupe y tenga facultades expresas para investigar sobre la veracidad de los hechos motivo de la queja y, de resultar procedente, establecer responsabilidades e imponer las sanciones derivadas de las mismas.**

En consecuencia, **corresponde al juicio ciudadano únicamente conocer sobre los hechos a la luz de la violación de derechos político-electorales con el objetivo de, en su caso, ordenar la restitución del ejercicio del derecho político o político electoral conculcado**, pero bajo ningún supuesto, declarar la existencia de esa clase de conductas y, mucho menos, la responsabilidad que de ellas pudiera derivar, las cuales serán materia exclusiva de la vía sancionadora.

Circunscrito y delimitado el ámbito de actuación y los efectos de las dos rutas normativas que en la materia electoral resultan procedentes en relación con la violencia política por motivos de género, en el siguiente apartado se precisaran los deberes de las autoridades jurisdiccionales al conocer de las controversias vinculadas con esta asignatura.

II. Deberes de la autoridad jurisdiccional al resolver un juicio relacionado con la violencia política de género

Esta Sala Regional considera que al conocer de un juicio o recurso electoral en los que se aduzca la vulneración de un derecho político o político-electoral vinculado con cuestiones relacionadas con violencia política de género en agravio de las mujeres, las autoridades jurisdiccionales tienen de manera enunciativa los siguientes deberes.

A. Juzgar con perspectiva de género

Los órganos jurisdiccionales tienen el deber constitucional¹³ y convencional,¹⁴ de juzgar con perspectiva de género,¹⁵ con la finalidad de proteger el derecho a la igualdad y restituir el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres que han decidido formar parte activa de la vida pública y política del país.

De tal forma lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **1a. XXVII/2017 (10a.)** de rubro "*JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*" y la jurisprudencia **1a.IJ. 22/2016 (10a.)** intitulada "*ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO*", en las que se precisa que la obligación de los operadores jurídicos de juzgar con perspectiva de género **se resume en impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja** en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que, socioculturalmente, se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su **sexo**.

La Suprema Corte sostiene que la importancia de este reconocimiento estriba en la posibilidad de **identificar la afectación que de derecho o de hecho pueden sufrir las mujeres**, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

¹³ Artículos 1º y 4º de la Constitución federal.

¹⁴ Artículos 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 2, inciso d), y 3 del Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y 1º, 2, apartado c); 4º y 7º, apartado g), de la Convención Interamericana para prevenir, erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belém Do Pará", entre otros.

¹⁵ De conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juzgar con perspectiva de género implica que a través del Derecho se pueda combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, sea cual sea, el ámbito en el que se desarrollen.

ST-JDC-201/2020 Y ACUMULADOS

La igualdad formal, expresada en las leyes vigentes, no es suficiente para hacer efectivo el acceso de todas las personas al ejercicio de sus derechos, la búsqueda de la igualdad, ya que ello implica un proceso de transformación profundo, en el que los impartidores de justicia tienen una función trascendente.

De conformidad con el artículo 4°, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, —*Convención Belém Do Pará*—, se reconoce que las mujeres tienen derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades.

En ese sentido, en el preámbulo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se establece que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

Tal principio fue recogido en el párrafo quinto del preámbulo del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, al establecer que es necesario asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales.

De igual forma, en el párrafo sexto del referido documento, se establecen fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia.

En el sistema interamericano, en el artículo 1, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el principio de igualdad y no discriminación y se impone la obligación a los Estados parte de la Convención Americana de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de sus derechos sin discriminación alguna.

De conformidad con lo señalado en los párrafos 1 y 7, de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la discriminación es una forma de violencia, en tanto que repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, como lo es incurrir en el desempeño de cargos públicos.

Esto es, las acciones u omisiones cometidas en contra de una mujer en el ejercicio de su cargo público que tengan como objeto, intencionalmente, o no, menoscabar, obstaculizar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales además de afectar esos derechos, pueden llegar a constituir a violencia de género.

En este contexto, al resolver un juicio ciudadano en los que la probable vulneración a los derechos político o políticos-electorales aducidos por la justiciable pueda estar vinculado con violencia política de género, el órgano jurisdiccional necesariamente debe **juzgar con perspectiva de género**, lo cual implica, entre otras cuestiones, el **analizar y valorar de forma integral cada una de las pruebas conducentes aportadas por las partes así como los demás elementos necesarios para resolver el litigio que es sometido a su consideración.**

Así, **con independencia de la conclusión a la que llegue el órgano jurisdiccional del estudio individual y en conjunto de cada uno de los elementos de convicción, no debe soslayar su análisis a efecto de estar en mejores condiciones jurídicas y contar con mayores elementos para pronunciarse sobre el conflicto de intereses del cual conoce.**

Por supuesto que tal actuación la debe llevar a cabo desde el ámbito de atribuciones del operador jurídico; esto es, tomando en consideración que se trata de la resolución de un medio de impugnación, por lo que la finalidad de la sentencia que se dicte, en todo caso, es decretar la restitución del ejercicio de un derecho posiblemente vulnerado.

Del mismo modo, **el juzgamiento con perspectiva de género implica la sensibilidad del juzgador para que, aunado al reforzamiento de resolver con tal perspectiva, resuelva con la flexibilización que en mayor medida pueda desprenderse del acervo probatorio existente en autos para acreditar las cuestiones fácticas, y sin que ello menoscabe el equilibrio procesal.**

B. Las manifestaciones y pruebas aportadas en este tipo asuntos

Al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-91/2020**, en lo que al caso resulta aplicable, la Sala Superior determinó que en los supuestos en los que algún medio de impugnación pueda estar vinculado con cuestiones de violencia política de género en agravio de las mujeres, existe **una presunción de veracidad respecto de lo narrado por la justiciable de lo que acontece en los hechos motivos de impugnación.**

Lo anterior, porque en este tipo de asuntos no se puede esperar y exigir la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por esa causa **la aportación de pruebas y lo expresado por la accionante constituyen elementos fundamentales para la resolución del litigio respectivo.**

En ese tenor, en el supuesto de que las manifestaciones de la promovente se enlacen o relacionen con cualquier otro indicio o conjunto de indicios o prueba del sumario, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar un medio de convicción circunstancial de valor pleno.

Ello, porque la posible afectación de los derecho político o políticos-electorales, en estos casos puede llegar a tener lugar en espacios privados donde, ocasionalmente, sólo se encuentran la mujer que reciente la afectación o limitación en sus derechos y quién lleva a cabo tal afectación y, por ende, los juicios o recursos que se vinculen con esta asignatura **no se deben someter a un estándar imposible de prueba**, por lo que su comprobación debe tener como parte fundamental lo manifestado por la justiciable y las pruebas aportadas por ella, analizadas en el contexto del

resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto y los demás elementos de convicción aportados por las demás partes.

En este orden de ideas, **las manifestaciones y las pruebas aportadas por las personas vinculadas en el proceso jurisdiccional en este tipo controversias deben ser analizar de manera integral** y con especial diligencia por los operadores jurídicos para efecto de dilucidar con precisión si acredita o no la aducida vulneración a los derechos políticos o políticos-electorales de la justiciable, **con la mayor flexibilización que pueda desprenderse de los medios de convicción respecto de las cuestiones fácticas a efecto de llevar a cabo un juzgamiento con perspectiva de género.**

C. Efectos y alcances de la sentencia

Por otra parte, se insiste, que derivado de la expedición e institución del reciente diseño normativo para analizar los temas vinculados con violencia política contra las mujeres por causa de género, se debe reiterar que al resolver un juicio o recurso electoral en el que la controversia sometida al conocimiento y resolución del órgano jurisdiccional se relacione con el referido tópico y en el supuesto que los motivos de disenso resulten fundados derivado de la demostración de la afectación a los derechos político o político-electorales de la promovente, el efecto jurídico que puede derivar la resolución que se dicte en esos medios de impugnación se debe circunscribir a ordenar la restitución del ejercicio derecho conculcado.

Reservando a la vía del Derecho Administrativo Sancionador la sustanciación expedita del procedimiento sancionador, en el que se observen las garantías procesales fundamentales para cada una de las partes, y en el que, en su caso, se dilucide la acreditación de cada uno de los elementos del tipo administrativo, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de la infracción y, en su caso, el grado de responsabilidad, así como la sanción aplicable al sujeto infractor.

ST-JDC-201/2020 Y ACUMULADOS

De ese modo se dota de razonabilidad y eficacia a la reciente reforma en la materia, se genera sistematicidad y funcionalidad en el ejercicio de las atribuciones de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales y, lo más trascendente, es que se respeta y tutela el derecho al debido proceso con todas sus implicaciones en el contexto específico de la resolución del medio impugnación respectivo y del procedimiento especial sancionador, respectivamente.

III. Análisis del caso

Lo **parcialmente fundado** del concepto de agravio bajo análisis deriva de qué manera inexacta la autoridad responsable dividiendo la continencia de la causa determinó escindir los hechos que le fueron planteados de la materia de impugnación del juicio ciudadano **JDCL/47/2020** y, por ende, negar acordar favorablemente la ampliación de la demanda solicitada por la accionante.

Esto es, la autoridad no escindió de su estudio sólo la cuestión que atañe a la declaración sobre la probable comisión de la infracción imputada y la presunta responsabilidad del sujeto denunciado a efecto de que la autoridad electoral administrativa en el ámbito de sus atribuciones conociera de los hechos en el procedimiento especial sancionador.

En efecto, **el Tribunal responsable dividiendo la continencia de la causa —tanto para el ámbito del procedimiento sancionador como para el ámbito que corresponde conocer en el juicio ciudadano local— escindió los hechos que le fueron planteados, cuando debió analizarlos en su conjunto, con el propósito de pronunciarse con base en sus atribuciones legales respecto a si configuraban una vulneración a los derechos político-electorales de la actora y, de ser procedente, determinar su restitución**, ya que lo único que debió escindir es lo concerniente a la presunta infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, la probable responsabilidad de los imputados y, la eventual sanción a imponer -a efecto de que los hechos en los que se basa la conducta imputada fueran investigados en el **procedimiento especial sancionador**

siguiendo las reglas del debido proceso a fin de determinar lo que en Derecho procediese en torno a la infracción en comento-.

Para efecto de evidenciar lo premisa precedente es menester precisar los hechos trascendentes para la resolución del juicio ciudadano que se analiza, los cuales son los siguientes:

1. El veinte de julio de dos mil veinte, Gabriela Garay Barragán, en su carácter de Décima Primera Regidora promovió juicio ciudadano local ante la autoridad responsable, en contra del Presidente Municipal, el Síndico, el Titular de la Unidad de Transparencia, la Directora General de Administración y la Directora General de Infraestructura y Edificación, todos del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, derivado de **diversas acciones y omisiones que, en su concepto, le impidieron ejercer plenamente su derecho político-electoral de desempeño del cargo, al tiempo que tales conductas también configuraron violencia política por razón de género.**

La materia de impugnación la constituyó, en lo medular, por una parte, **la presunta omisión o contestación negativa sin fundamentación y motivación a diversos oficios que la accionante dirigió a los referidos funcionarios municipales** entre el once de enero de dos mil diecinueve y el dieciocho de marzo de dos mil veinte, en los que formuló distintas peticiones y, por otra, lo aducido respecto a **que durante las sesiones de Cabildo de seis de enero y once de marzo, el Presidente Municipal la interrumpió e incitó a la ridiculización por su posición crítica y condición de mujer** (por lo que en el juicio ciudadano se debía analizar si todos esos hechos que fueron planteados vulneraban los derechos político de la actora de impedirle el efectivo ejercicio del caso y, de acreditarse, ordenar la restitución de los derechos político-electorales trasgredido; en tanto, en relación a la presunta infracción de violencia política contra la mujer en razón de género, ese estudio se debió escindir del juicio ciudadano local a fin de que, en el procedimiento

**ST-JDC-201/2020 Y
ACUMULADOS**

especial sancionador se investigaran todos esos hechos, para en su oportunidad, determinar sobre la comisión de la infracción, la eventual responsabilidad e imposición de la sanción).

2. Una vez requerido los trámites correspondientes, que los funcionarios señalados como autoridades responsables rindieran los informes circunstanciados respectivos y se acordara la recepción de las promociones de quienes pretendieron comparecer como terceros interesados; el tres de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor emitió auto en el que determinó admitir la demanda y declarar cerrada la instrucción del juicio local.
3. El inmediato día siete, el Presidente Municipal presentó una promoción en la que, entre otras cuestiones, aportó diversas pruebas que, a su decir, tenían el carácter de supervenientes, consistentes en la copia certificada de oficios por los cuales se dio respuesta a distintas peticiones de la accionante. La recepción de esos documentos y la orden de agregarlas al expediente fue emitida en proveído de nueve de septiembre de dos mil veinte.
4. El día once del citado mes y año, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de México dictó acuerdo en el juicio ciudadano **JDCL/47/2020**, en el que determinó regularizar el procedimiento, para dejar sin efectos el cierre de instrucción dictado por el Magistrado Instructor, precisando que las pruebas aportados por el Presidente Municipal con el carácter de supervenientes podrían ser *“consideradas al momento de resolver”*.

Por otra parte, respecto de la materia de impugnación, el referido órgano colegiado precisó que derivado de la reciente reforma a nivel nacional sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género, lo procedente era escindir la controversia **para efecto que en el juicio ciudadano se conociera de cuestiones vinculadas con esa violencia siempre y cuando tuvieran relación inmediata y directa con el derecho de voto activo y pasivo.**



En tanto **que el procedimiento especial sancionador se debería de ocupar de cuestiones relacionadas con tal infracción** y que no tuvieran una relación inmediata y directa con el ejercicio y restitución de un derecho político-electoral.

Bajo esa lógica, **determinó escindir la controversia**, a fin de que en la **vía especial sancionadora se conociera respecto de los hechos vinculados con las manifestaciones del Presidente Municipal formuladas en las sesiones de seis de enero y once de marzo**, así como de las medidas cautelares solicitadas por la accionante. En tanto que **en el citado medio de impugnación local se analizaría únicamente lo relativo a la omisión o respuesta negativa a las diversas peticiones que formuló la justiciable y el supuesto trato diferenciado en relación con los demás integrantes del ayuntamiento.**

5. El ocho y veinte de octubre del presente año, la actora presentó escritos por los cuales pretendió ampliar su demanda del juicio ciudadano local **JDCL/47/2020**, en los que esgrimió, esencialmente, que **durante las sesiones de Cabildo llevadas a cabo el siete y diecinueve de octubre de dos mil veinte, respectivamente, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de marras profirió comentarios despectivos, calumniosos y denigrantes en su contra que, a su decir, constituían violencia política en razón de género.**
6. El inmediato día veintinueve de octubre, el Tribunal Electoral estatal emitió acuerdo plenario en el que **declaró improcedentes las ampliaciones de la demanda y, en su concepto, al estar vinculadas únicamente con conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género, ordenó remitir los recursos al Instituto Electoral del Estado de México para que, en el ámbito de sus atribuciones, conociera de tales conductas mediante el procedimiento especial sancionador correspondiente.**

**ST-JDC-201/2020 Y
ACUMULADOS**

Teniendo en consideración lo anterior, se debe señalar que para Sala Regional Toluca los escritos de siete y diecinueve de octubre en los que la accionante promovió respectivamente las ampliaciones de demanda cumplen los requisitos formales para ser admitidas en términos de la jurisprudencia **8/2018**, intitulada “*AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR*” ¹⁶ y **13/2009**, de rubro “*AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)*” ¹⁷.

Conforme a tales criterios jurisprudenciales, cuando en fecha posterior a la presentación del escrito de impugnación surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es **admisible** la ampliación de la demanda.

Lo anterior, siempre que el escrito respectivo se presente dentro de un plazo igual al previsto para promover el juicio o interponer el recurso, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación y que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Para esta autoridad jurisdiccional los requisitos formales de la ampliación de la demanda previstos en los citados criterios jurisprudenciales están satisfechos, conforme se esquematiza en el siguiente cuadro:

No	Requisito	Forma en que se acredita
1	Hechos surgidos de manera posterior a la presentación de la demanda.	La demanda local se presentó el veinte de julio pasado. En tanto que los nuevos hechos acontecieron el siete y diecinueve de octubre de dos mil veinte.

¹⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO%2018/2008>

¹⁷ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO%2013/2009>.



No	Requisito	Forma en que se acredita
2	Oportunidad	Las ampliaciones se presentaron dentro del plazo similar de cuatro días otorgados a nivel local para promover el juicio ciudadano ¹⁸ , ya que en ambos casos los escritos respectivos fueron aportados ante la autoridad responsable al día siguiente en el que ocurrieron los acontecimientos motivo de las ampliaciones.
3	Se acredita la estrecha relación con los sucesos en los que la accionante sustentó su pretensión	<p>Tal cuestión se cumple, ya que, con independencia de la conclusión a la que haya arribado la responsable al resolver el fondo de la controversia, la accionante planteó, entre otras cuestiones, que en esas sesiones el Presidente Municipal vulneró su derecho al ejercicio y desempeño del cargo.</p> <p>Cuestión que ha sido aducida desde la presentación del escrito demanda, en el cual señaló, entre otras autoridades responsables, al referido funcionario municipal.</p>
4	No debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.	<p>Ambos escritos de ampliación no versan sobre los hechos que primigeniamente constituyeron la materia controversia, por ende, no se traducen en una segunda oportunidad de inconformarse a favor de la justiciable.</p> <p>Además, con la promoción de esos escritos no se impidió resolver dentro de los plazos establecidos ya que el acuerdo de cierre de instrucción fue dejado sin efectos por el Pleno de la autoridad responsable, en el que además se precisó que las pruebas supervenientes ofrecidas y aportadas por el Presidente Municipal podrían ser consideradas al resolver el fondo.</p>

En este contexto, las promociones que Gabriela Garay Barragán presentó ante la instancia local reunían los requisitos formales necesarios para ser admitidas y valoradas al resolver el fondo de la controversia, por lo que no se justifica la determinación de la autoridad responsable en el sentido de otorgar a tales escritos únicamente el efecto de remitirlos al Instituto Estatal Electoral del Estado de México para que, en plenitud de atribuciones,

¹⁸ En términos de lo previsto en el artículo 414, del Código Electoral del Estado de México.

**ST-JDC-201/2020 Y
ACUMULADOS**

determinara si procedía o no instaurar un procedimiento especial sancionador.

En efecto, de las actuaciones reseñadas, se desprende que **la autoridad responsable determinó escindir y dividir los hechos de la materia de impugnación impidiendo de esta manera que tanto en el procedimiento especial sancionador, como en el juicio ciudadano se pueda conocer y analizar de forma integral y completa todos y cada uno de los hechos y argumentos expuestos por la accionante.**

Así, en una confusión y en un prejuizgamiento del asunto sometido a su potestad, **la autoridad responsable escindió hechos, en lugar de escindir de su estudio sólo el pronunciamiento sobre la presunta comisión de la infracción y la probable responsabilidad de los sujetos imputados por corresponder tal cuestión al procedimiento especial sancionador.**

Lo anterior, porque conforme a sus atribuciones, el Tribunal Electoral local estaba obligado a resolver la controversia que le fue planteada, analizando todos los hechos puestos a su conocimiento, a fin de determinar si tales hechos se erigían o no, en una causa que impedía a la actora ejercer de manera efectiva su cargo y, en su caso, restituirla en el goce de los derechos vulnerados.

De ese modo, la autoridad debió conocer de todos los hechos y, a partir de su análisis y de la valoración de las pruebas, se insiste, debió determinar si en el caso, se había impedido el efectivo ejercicio del cargo de la actora en vulneración a sus derechos político-electorales

No se desconoce que el órgano jurisdiccional local actuó de esa forma, bajo la premisa relativa a que, a partir de la reciente reforma en materia de violencia política debido a género en agravio de las mujeres, en el juicio ciudadano sólo es procedente el examen de ese tópico siempre y cuando tengan relación inmediata y directa con el derecho de voto activo y pasivo; mientras que en el procedimiento especial sancionador se analizarán cuestiones relacionadas con tal infracción; empero, tal proposición no justifica

desintegrar la base fáctica para que se conozcan de manera separada en dos vías distintas.

Así, aun cuando este órgano jurisdiccional considera jurídicamente válida la interpretación que llevó a cabo el Tribunal Electoral local sobre el nuevo paradigma normativo **-respecto a que en el juicio ciudadano local no le corresponde pronunciarse de la infracción referente a la violencia política de género contra las mujeres por razón de género, dado que ello corresponde al procedimiento especial sancionador-**, tal forma de actuar, no puede tener los alcances de justificar, que los hechos de impugnación se dividan y se analicen por segmentos y de forma individual e independiente una parte en la vía de un proceso jurisdiccional y otra en el procedimiento sancionador, ya que el estudio en uno y otro medio debe ser exhaustivo y completo.

Cierto, a partir de la aludida reforma transversal se ha ratificado que la resolución del juicio ciudadano no puede tener como efectos el analizar y resolver de manera directa y originaria sobre cuestiones que son propias del *"Ius Puniendi"* como lo es declarar la acreditación de la infracción de la violencia política, analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el grado de participación del sujeto responsable y, en su caso, imponer la sanción respectiva.

Sin embargo, **tal rediseño normativo no implica que en los medios de impugnación en los que a los operadores jurídicos se les plantee la probable conculcación a un derecho político o político-electoral estén autorizados para segmentar la controversia** y menos para ambas vías como lo llevó a cabo el Tribunal responsable al dividir los hechos que, en su concepto, le corresponde conocer, por un lado, en la instancia administrativa y, por otro, en la instancia jurisdiccional, ya que **esa situación resulta distinta de analizar en el juicio ciudadano local exclusivamente la aducida vulneración de derechos político electorales** que la actora afirma se ha generado sobre la base de los diversos hechos que planteó **y, dejar a la autoridad electoral administrativa la investigación y sustanciación concerniente a la infracción administrativa** que pueda determinarse a

**ST-JDC-201/2020 Y
ACUMULADOS**

partir de esos hechos, **teniendo en consideración que ambos procedimientos tienen finalidades y efectos diferenciados.**

En el análisis de los juicios y recursos electorales subsiste el deber jurídico de resolver con perspectiva de género y, principalmente, bajo el principio hermenéutico *pro persona*, por lo que especialmente cuando se aduzca que la vulneración de los derechos tienen vinculación con la violencia política por motivo de género en contra de las mujeres se debe analizar de forma individual y en **conjunto**, con especial diligencia, **cada una de las manifestaciones de las partes, los hechos de manera completa e integral así como las pruebas aportadas**, debido a que, como se ha expuesto, normalmente este tipo de afectaciones a los derechos de las mujeres puede presentarse de forma encubierta y simulada.

La aserción precedente, no implica reconocer la validez de imponer efectos de una sanción o pena en la resolución de un juicio ciudadano, sino que dotar de certeza y eficacia a cada una de las instituciones jurídica a través de las cuales actualmente se puede conocer y resolver sobre las cuestiones vinculadas con la referida violencia.

Así, el hecho que el juicio ciudadano tenga como fin primordial restituir el ejercicio de un derecho afectado, no se traduce en permitir que las autoridades jurisdiccionales soslayen realizar un análisis contextual **de todos y cada uno de los hechos y pruebas aportadas por las partes.**

En efecto, ya que es sólo a través de la realización de ese estudio completo en el que la autoridad jurisdiccional se encuentra en mejores condiciones debido a que tiene mayores elementos, información y datos para analizar y resolver la controversia de manera eficaz, en tanto que al dividir los hechos de la impugnación está obstaculizada para arribar a una conclusión integral sobre la *litis* que es sometida a su consideración, ya que únicamente conocerá y, por ende, analizará una parte de las circunstancias de hecho y de Derecho que rodean cierto conflicto de intereses de trascendencia jurídica, corriendo el riesgo de arribar a conclusiones que no estén

sustentadas en todos los elementos que obran en el sumario y, por consiguiente, que resulten parciales.

Además, con ese proceder también se ocasiona que en el procedimiento especial sancionador no se conozcan todos los hechos que pueden llegar a configurar la infracción, máxime que, en tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, ese ilícito generalmente se actualiza a través de diversos hechos y conductas sistemáticas.

En ese tenor, con independencia de lo eficaz o no de los argumentos que la actora hace valer con base en lo sucedido en las diversas sesiones de cabildo y sin prejuzgar al respecto, tales cuestiones deben formar parte del estudio integral que lleve a cabo la autoridad responsable al resolver el juicio ciudadano local JDCL/47/2020, a efecto de **dilucidar si con lo acontecido en tales sesiones, así como a través de las presuntas omisiones de dar respuesta a los oficios de la actora, se impidió a la accionante el ejercicio efectivo del cargo y si está o no acreditado la vulneración al derecho político o político-electoral y, por ende, si es procedente el restablecimiento de su ejercicio.**

En este mismo orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que al resolver la responsable en el Acuerdo Plenario de veintinueve de octubre, que lo aducido por la actora respecto de lo manifestado por el Presidente Municipal en las sesiones de cabildo *“de ninguna manera se relacionan con las probables violaciones a sus derechos político-electorales”*, la autoridad responsable prejuzgó sobre los motivos de disenso de la accionante, sin que estuviera en aptitud jurídica de arribar tal conclusión al emitir esa determinación en el contexto de la sustanciación del medio de impugnación local.

Esto es así, ya que la determinación sobre si en tales sucesos se vulneró o no el derecho del ejercicio del cargo de la promovente sólo es jurídicamente posible emitirla al estudiar de forma integral lo manifestado por la actora en los escritos de ampliación, así como lo expresado por los

ST-JDC-201/2020 Y ACUMULADOS

diversos funcionarios municipales señalados como autoridades responsables en sus respectivos informes circunstanciados y la valoración individual, así como en conjunto de los diversos elementos de convicción que obran en autos; es decir, al resolver el fondo de la impugnación.

Incluso este órgano jurisdiccional advierte que, cuando el Tribunal Electoral determinó que tales cuestiones no generaban afectación al ejercicio del encargo de la actora, esa determinación implica un prejuzgamiento, el cual, además llevó a cabo sin un análisis contextual de lo manifestado en las sesiones de Cabildo, en tanto, únicamente se circunscribió realizar una referencia de lo señalado por la accionante, sin tomar en consideración la normativa que al respecto debe regir tales actuaciones y un análisis pormenorizado de las circunstancias fácticas.

Sala Regional Toluca considera que tampoco resulta ajustado al orden jurídico que, al remitir las constancias al Instituto Electoral del Estado de México, el órgano jurisdiccional local haya excluido de la materia de análisis del procedimiento especial sancionador correspondiente, lo relativo a las aducidas omisiones o respuestas negativas a los oficios que en diversas fechas la Décima Primera Regidora dirigió al Presidente Municipal, el Síndico, el Titular de la Unidad de Transparencia, la Directora General de Administración y la Directora General de Infraestructura y Edificación, todos del Ayuntamiento de Huixquilucan, así como el aducido trato diferenciado que la actora planteó en relación con los demás integrantes de Ayuntamiento.

Lo anterior, porque, como ha sido expuesto, **el análisis sobre cuestiones vinculadas con la violencia política en razón de género en afectación de las mujeres se debe realizar de forma integral por cada una de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, en su respectivo, ámbito de atribuciones y vía correspondiente**, teniendo en especial consideración que normalmente las conductas vinculadas con tal cuestión tienden a ser sinuosas y encubiertas.

Lo anterior es relevante si se toma en consideración que este tipo de afectaciones a los derechos político-electorales de las mujeres en muchas ocasiones se configura de manera sistematizada y prolongada durante el tiempo, por medio de diversas actuaciones concertadas.

Máxime que en el procedimiento especial sancionador tiene entre sus fines, el constatar si se acredita o no el referido ilícito administrativo y, en su caso, imponer la sanción correspondiente como una consecuencia jurídica a tal actuación ilícita, con el objetivo de desincentivar la futura comisión de esa infracción, por lo que limitar de manera anticipada la materia de investigación de la autoridad administrativa electoral afecta la sustanciación del procedimiento y, eventualmente, puede trascender al resultado final, al sólo reflejar una parte de la materia de denuncia o queja, desdibujando de forma integral las diversas conductas que pudieran contribuir a la configuración del tipo administrativo.

No es desapercibido que el Tribunal Electoral del Estado de México sostuvo que el criterio que asumió es coincidente con lo resuelto por esta Sala Regional al dictar sentencia en el juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-43/2020** y acumulado; empero, tal adecuación interpretativa que efectuó es **inexacta**.

Lo anterior, ya que aunque al resolver el citado medio de impugnación este órgano jurisdiccional formuló algunas consideraciones y conclusiones que son similares a las emitidas por la autoridad responsable, **lo jurídicamente relevante es que en esa sentencia federal se reconoció, entre otros aspectos, que las cuestiones relacionadas con la referida violencia política debían ser conocidas tanto en el juicio ciudadano -con el objetivo de esclarecer y determinar sobre la trasgresión al derecho político-electoral del ejercicio pleno del cargo y, en su caso, restituir el ejercicio de un derecho político-electoral-, como en el procedimiento especial sancionador -en el que, eventualmente, se podría sancionar al responsable-, sin que al resolver tal asunto, esta autoridad jurisdiccional federal haya determinado dividir la base fáctica de la materia de**

impugnación, para que de manera fragmentada e independiente se conociera en cada una de esas vías.

Al dictar sentencia el referido juicio ciudadano, sólo se dejó **sin eficacia el pronunciamiento directo** que llevó a cabo el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al resolver juicio ciudadano local **TEEH-JDC-059/2020 sobre la acreditación de la violencia política de género y, por consiguiente, también se dejaron sin efecto las consecuencias que a partir de tal consideración había impuesto** el referido órgano jurisdiccional local, por lo que esta Sala Regional ordenó que se remitieran las constancias respectivas al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que se tramitara el concerniente procedimiento especial sancionador, en el que se debía resolver si los hechos expuestos en la demanda configuraban la comisión de la infracción y la responsabilidad de los sujetos imputados.

Se debe resaltar que **tal determinación se asumió sin distinguir o separar los hechos motivos de impugnación** que se analizarían en el juicio ciudadano y en el procedimiento sancionador, sino que de forma integral se resolvió que la autoridad administrativa electoral debía conocer de ellos, destacándose que entre las cuestiones fácticas de ese asunto, se planteó que en diversas sesiones de Cabildo se realizaron manifestaciones por parte del Presidente del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, en agravio de Segunda Regidora, actora en ese medio de impugnación.

En las anotadas circunstancias, se desprende que Sala Regional Toluca no determinó que las manifestaciones formuladas en las sesiones de cabildo y la forma de actuar durante esos actos por parte de los funcionarios municipales no debían ser conocidas en el juicio ciudadano local, sino de forma exclusiva en el procedimiento sancionador; por el contrario, se resolvió que, de tales hechos se puede conocer tanto en un juicio ciudadano con el objetivo de resarcir un derecho, como en el procedimiento sancionador con la premisa de, en su caso, decretar la responsabilidad y la sanción respectiva, a partir de la acreditación de la infracción a las normatividad electoral.

Por otra parte, Sala Regional Toluca considera que **no asiste razón** a la accionante cuando aduce que corresponde al Tribunal responsable, al resolver el juicio ciudadano local, debe decretar que las actuaciones de los funcionarios municipales señalados como autoridades responsables primigenias configuran violencia política de género en su agravio, ya que conforme al marco jurídico que ha sido reseñado y las consideraciones expuestas, en el actual sistema normativo la acreditación de los elementos de tal ilícito administrativo no pueden ser dilucidados y declarados en el contexto y resolución del juicio ciudadano local **JDCL/47/2020**, ya que es materia del procedimiento especial sancionador determinar la existencia de la infracción, la responsabilidad y la aplicación de la sanción.

En términos de los artículos 409 y 452, del Código Electoral del Estado de México, se constata que el citado medio de impugnación sólo es procedente para controvertir posibles vulneraciones a los derechos político-electorales del ciudadano y, consecuentemente, los efectos jurídicos que pueden derivar del fallo que se emita en tal juicio, de ser el caso, únicamente se deben circunscribir a restaurar el derecho afectado y no así a fincar alguna responsabilidad de quien comparece como autoridad responsable, derivado de la acreditación de la comisión de algún ilícito administrativo debe ser dilucida a través de la vía Administrativa Sancionadora, siendo que la resolución que se dicte en el procedimiento sancionador puede ser impugnada de estimarse contraria a Derecho.

En este contexto, el objetivo de la actora de obtener el dictado de una sentencia en el juicio ciudadano tramitado a nivel local, en la que se declare la existencia de la referida infracción por parte de los citados funcionarios municipales es una pretensión que no resulta viable en tal medio de impugnación, sino que tal cuestión, en todo caso se insiste, será materia del respectivo procedimiento especial sancionador.

Conforme a lo analizado y resuelto en el concepto de agravio bajo estudio respecto de la negativa de acordar las ampliaciones de demanda, lo procedente es **modificar el Acuerdo Plenario de veintinueve de octubre de dos mil veinte, para dejar sin efectos la negativa de acordar**

**ST-JDC-201/2020 Y
ACUMULADOS**

favorablemente la ampliación de las demandas que la actora presentó el ocho y veinte de octubre pasado, a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de México **admita las ampliaciones** y tome en consideración los argumentos expresados en esos escritos, al analizar el fondo de la controversia planteada en el juicio ciudadano **JDCL/47/2020**.

Por otra parte y bajo esta misma lógica **se modifica el Acuerdo Plenario de once de septiembre pasado**, emitido por el Tribunal responsable en el mencionado medio de impugnación local, específicamente, **para dejar sin efectos la parte relativa a que en el citado juicio ciudadano local únicamente se conocería y resolvería respecto de las omisiones o respuestas negativas a las diversas peticiones formuladas a los funcionarios municipales señalados como autoridades responsables y el aducido trato diferenciado**, en tanto que en el procedimiento especial sancionador se debería analizar las manifestaciones realizadas por parte del Presidente Municipal en las sesiones de Cabildo de seis de enero y once de marzo, así como las medidas cautelares, a fin de que de todos los hechos y, conforme a las específicas atribuciones, se conozca tanto en el juicio ciudadano local como en el procedimiento administrativo sancionador.

Lo que implica las siguientes consecuencias:

- 1** Al resolver nuevamente la *litis* planteada en el juicio ciudadano **JDCL/47/2020**, el Tribunal Electoral local deberá pronunciarse también de los hechos acontecidos en las sesiones de cabildo de seis de enero, once de marzo, siete y diecinueve de octubre, todas de dos mil veinte, respectivamente.
- 2** En tanto, que también deberán de formar parte del procedimiento especial sancionador que se tramita ante la autoridad administrativa electoral local las conductas de los funcionarios municipales respecto de la supuesta omisión o indebida contestación de los oficios que les dirigió la accionante y lo relativo al aducido trato diferenciado, lo cual también deberá de ser observado desde el análisis preliminar de la



medida cautelar que nuevamente deberá de llevar a cabo la autoridad administrativa electoral local.

No es desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que el acuerdo plenario de once de septiembre no fue controvertido por la accionante; no obstante, se razona que en el caso particular se justifica su modificación, bajo las siguientes premisas:

El reciente paradigma normativo respecto de la violencia política de género ha implicado la modificación de las diversas actuaciones que hasta antes de esa reforma llevaban a cabo los órganos electorales jurisdiccionales y administrativos, por lo que es necesario establecer criterios claros que marquen líneas de actuación generales y generan certeza tanto para los gobernados y como para las autoridades, que contribuya a la tutela eficaz al derecho de impartición de justicia, sin que, en principio, tal cuestión pueda estar limitada por formalidades procesales.

La nueva forma de conocer sobre las cuestiones vinculadas con la violencia política de género incide de forma directa en el ámbito de competencia de las autoridades electorales, el cual es un presupuesto procesal cuya revisión procede de oficio en términos de la jurisprudencia **1/2013**, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**¹⁹.

No obstante que la referida escisión no fue impugnada, sus efectos han trascendido a la resolución del fondo de la controversia, acto que también constituye parte de la materia de análisis y resolución de los juicios federales en los que se actúa.

Conforme a las consideraciones anteriores también es procedente dejar sin efectos las determinaciones de fondo del juicio ciudadano **JDCL/47/2020** y del recurso de apelación **RA/16/2020**, que el pasado diez de

¹⁹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO%2001/2013>.

**ST-JDC-201/2020 Y
ACUMULADOS**

noviembre de dos mil veinte, dictó el Tribunal Electoral del Estado de México, debido a que, aunque la accionante hace valer diversos motivos de disenso para controvertir cada una de esas resoluciones, lo jurídicamente trascendente es que, como se ha expuesto, derivado de que la autoridad responsable no llevó a cabo un estudio integral de la materia de impugnación, lo procedente es ordenar la **reposición del procedimiento**, para que se pronuncie de manera completa y en plenitud de atribuciones sobre todos y cada uno de los aspectos de la controversia, ya que las diversas determinaciones que dictó durante la sustanciación del medio de impugnación condujeron a la autoridad responsable a sólo conocer de manera parcial el fondo de la *litis* y lo cual además ha trascendido a la actuación del Instituto Electoral del Estado de México.

Bajo esa misma lógica, también es procedente dejar sin efectos la determinación que emitió el veintiocho de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local en el procedimiento especial sancionador **PES/VPG/HUIX/GGB/EVDV-OTROS/001/2020/09**, en el sentido de negar el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la accionante, para el efecto que la autoridad administrativa electoral se pronuncie nuevamente sobre la procedencia o no de esas providencias cautelares solicitadas por la actora.

En ese nuevo análisis preliminar de apariencia del buen derecho y urgencia en el dictado de la determinación, se deberá ponderar de manera conjunta e integral con los demás motivos de denuncia, las conductas de los presuntos sujetos responsables vinculadas con las aducidas omisiones o negativa de dar respuesta a las diversas peticiones que la actora ha formulado y el trato diferenciado.

Destacándose que salvo la determinación que se emitió respecto de la negativa de la medida cautelar, el resto de las actuaciones que al respecto ha llevado a cabo el Instituto Estatal Electoral tienen plena vigencia y eficacia, debido a que no han sido controvertidas y, menos aún, demostrada alguna irregularidad.

Por lo anterior, al margen de los motivos de disenso que la accionante esgrime respecto de la sentencia de mérito del juicio ciudadano **JDCL47/2020** y el recurso de apelación **RAP/16/2020**, para Sala Regional Toluca las conclusiones a las que el órgano jurisdiccional local arribó en esos fallos no resultan jurídicamente válidas, porque se circunscribieron al estudio de una parte de los hechos, pruebas y motivos de controversia, por consiguiente, es necesario ordenar que la responsable admita las ampliaciones de las demandas; se pronuncie sobre todos los aspectos de la materia de impugnación, esto es, analizando todos los hechos para resolver si existe violación al derecho político electoral de la actora respecto al ejercicio efectivo del cargo y, de acreditarse, resuelva sobre la restitución del derecho vulnerado; y, escinda de su estudio lo relativo al pronunciamiento de la infracción referida, la determinación de la responsabilidad y la imposición de la sanción, basada en todos los hechos expuestos por la actora tanto en la demanda como en las ampliaciones a la demanda, ya que tales aspectos corresponden al procedimiento especial sancionador.

En su análisis, la autoridad jurisdiccional estatal deberá tomar en cuenta, con especial diligencia, que el asunto sometido a su consideración se vincula, desde la óptica de la actora, con violencia política por motivos de género, lo cual, como se ha expuesto, genera el deber correlativo para los órganos de autoridad de estudiar de manera individual y contextualizada cada uno de los hechos y pruebas que obren en el sumario e incluso, de ser procedente, ordenar las diligencias para mejor proveer que se consideren idóneas.

En ese tenor, en la referida resolución es ineludible examinar, entre otros aspectos, la oportunidad con la que se brindaron las respuestas a las peticiones de la actora, las formalidades y características de las pruebas que se aportaron con la naturaleza de supervenientes y, en su caso, determinar si se acredita que son actuaciones aisladas o existe cierta sistematicidad en esos actos, así como las demás cuestiones que el Tribunal Electoral del Estado de México considere pertinentes para la resolución de la *litis* atendiendo a la especial naturaleza de este tipo de controversia.

ST-JDC-201/2020 Y ACUMULADOS

En anotado contexto, esta Sala Regional considera que derivado del análisis del concepto de agravio objeto de análisis, en el caso se justifica **modificar** los Acuerdos Plenario de once de septiembre y veintinueve de octubre, por lo que se deben **revocar** las sentencias de fondo de diez de noviembre emitidas en el juicio ciudadano **JDCL/47/2020** y el recurso de apelación **RAP/16/2020**, y dejar sin efectos la determinación sobre medida cautelar que el veintiocho de septiembre, emitió el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral local en el procedimiento especial sancionador **PES/VPG/HUIX/GGB/EVDV-OTROS/001/2020/09**.

II.USO DE LENGUAJE INAPROPIADO

La accionante sostiene que el Tribunal Electoral local al dictar el acuerdo plenario controvertido la revictimiza y la hace invisible al utilizar expresiones en el acuerdo plenario como el “*supuesto trato diferenciado que se le da en relación a los demás integrantes del cabildo*”, lo cual es machista, discriminatorio y racista. Aunado a que conforme al discurso del acuerdo objeto de controversia se advierte que el órgano jurisdiccional estatal considera que las mujeres son inferiores frente a los hombres, por tener menos capacidades para tomar decisiones en el ámbito político.

Las manifestaciones aducidas devienen **infundadas** por los motivos siguientes.

En relación con la frase asentada en el acuerdo plenario impugnado, de un “*supuesto trato diferenciado que se le da en relación a los demás integrantes del cabildo*”; no se traduce en una revictimización y en hacer invisible a la promovente, así como tampoco se puede entender como machista, discriminatorio y racista.

En efecto, ya que de acuerdo al derecho fundamental de impartición de justicia impartición establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, el cual implica un deber correlativo para las autoridades del Estado Mexicano, principalmente las de naturaleza jurisdiccional, como lo es el Tribunal responsable, de no aseverar o afirmar la afectación a un

derecho político o político-electoral si no es por medio de una sentencia que dirima la controversia planteada, en donde se hayan analizado todos los medios probatorios y constancias existentes en el expediente.

Esto es, la frase que alude al *“supuesto trato diferenciado que se le da en relación a los demás integrantes del cabildo”*; jurídicamente se traduce en una referencia a un *“presunto trato diferenciado ...”*, derivado de que, se insiste, hasta en tanto no se resuelva el asunto, el Tribunal local debe tener cuidado en no hacer aseveraciones que corresponden a la decisión final que se dicta en el juicio.

Asimismo, del análisis integral del contenido del acuerdo plenario combatido, contrario a lo manifestado por la accionante, esta Sala Regional Toluca no advierte que el Tribunal responsable haya exteriorizado o asentado palabras o frases que denoten machismo, trato discriminatorio y/o racista, ni mucho menos que conduzca a pensar que las mujeres son inferiores frente a los hombres, por tener menos capacidades para tomar decisiones en el ámbito político.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, fuera de la frase trasunta, de la que se ha pronunciado esta autoridad que resuelve, la accionante no refiere en qué parte específica del acuerdo controvertido, se emplea un uso de lenguaje machista, discriminatorio, racista o que haga pensar que las mujeres son inferiores frente a los hombres, toda vez que únicamente aduce que *“conforme al discurso del acuerdo objeto de controversia”*, lo que resulta vago e impreciso para poder acceder a un análisis más detallado.

III. EXHORTO DE JUSTICIA

La promovente solicita que se exhorte a la autoridad responsable que resuelva de inmediato el juicio ciudadano local **JDCL/47/2020**, ya que desde el pasado tres de septiembre cerró instrucción en ese medio de impugnación, por lo que han transcurrido más de 56 (cincuenta y seis) días para dictar sentencia sin que lo haya realizado, lo que vulnera el artículo 17, de la Ley Fundamental.

**ST-JDC-201/2020 Y
ACUMULADOS**

Esta Sala Regional considera que el concepto de agravio es **ineficaz**, debido a que conforme a las constancias de autos el diez de noviembre pasado el órgano jurisdiccional local dictó sentencia en la que resolvió el fondo del referido medio de impugnación y la cual también forma parte de la controversia que se analiza en estos juicios federales; no obstante, es procedente formular las siguientes consideraciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese sentido, el artículo 17, de la propia Constitución consagra el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, el cual tiene como finalidad que toda autoridad privilegie y garantice el dictado de resoluciones de forma pronta, completa e imparcial.

Sólo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; lo cual se logra por medio de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite —*como los derechos político-electorales*—, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, los artículos 41, 99, 116 y 122, de la Carta Magna, establecen que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, deberán sujetarse a los principios constitucionales y de legalidad; de igual forma, los ciudadanos deberán ser respetados en sus prerrogativas constitucionales del voto activo y pasivo, así como los derechos de asociación y afiliación política; por tanto, toda persona o ciudadano que considere que un acto o resolución electoral, le cause un daño o agravio personal y directo, entonces, podrá pedir a las autoridades respectivas, que respeten las normas rectoras, y, en última instancia, acudir ante el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en calidad de guardián de la Constitución y garante de la tutela judicial efectiva en materia electoral.

El artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta, expedita e imparcial.

En ese tenor, el referido órgano jurisdiccional internacional ha considerado no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por cualquier situación configuren un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en el retardo injustificado de la decisión, para tal efecto ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso:²⁰

- a) La complejidad del asunto;
- b) La actividad procesal del interesado;
- c) La conducta de las autoridades judiciales, y
- d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Asimismo, la propia Corte Interamericana ha sostenido que:

“...el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.

De esta forma, el derecho humano de las personas a una justicia efectiva comprende la obligación, por parte de las autoridades, de emitir una determinación, en un plazo razonable, atendiendo a las circunstancias inherentes a cada caso concreto, tales como la complejidad del tema jurídico a dilucidar, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, el volumen de la demanda y las constancias de autos que la integran, la diligencias que deberán realizarse, entre otras.”

Ahora, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 13, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y

²⁰ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 2 de febrero de 2011, Serie C No. 72, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf

ST-JDC-201/2020 Y ACUMULADOS

legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Para ello, habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Por su parte, el artículo 409, del Código Electoral del Estado de México, instituye la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, de trámite, sustanciación y resolución, según se advierte de las reglas aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 409, 414, 419, 421, 422, 423, 424 y 446, del Código en cita.

De conformidad con el artículo 414, de la misma norma jurídica, el juicio ciudadano local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en el artículo 422, del Código Electoral local, para lo cual se prevé un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional estatal.

Respecto a la sustanciación, consiste en llevar a cabo un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase.

Por lo que concierne a la fase de resolución, el Código Electoral de esa entidad federativa no establece un plazo específico para que el órgano jurisdiccional local emita sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No obstante que el Código Electoral del Estado de México no prevé un plazo para la resolución del medio de impugnación en análisis, debe estimarse que el Tribunal responsable debe resolverlos con la mayor celeridad posible, atendiendo a las circunstancias del caso, tales como la dificultad de las alegaciones planteadas, a fin de que resulte un medio de defensa idóneo para proteger los derechos político-electorales, para que formal y materialmente resulte idóneo y eficaz para, en su caso, restituir a los promoventes en el goce de esos derechos transgredidos, porque de no ser así, se impediría el acceso a una tutela judicial efectiva.

Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan lo más pronto posible sin dilaciones injustificadas, en cumplimiento al mandato constitucional de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta, expedita e imparcial.

Por consiguiente, ante la falta de disposición expresa, los órganos de impartición de justicia deben sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en un plazo razonable, a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, así como la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas e injustificadas para dirimir la controversia jurídica.

Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis **XXXIV/2013** y la jurisprudencia **23/2013**, de rubros: “**ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y**

**ST-JDC-201/2020 Y
ACUMULADOS**

EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO²¹ y “RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)²², respectivamente.

A partir de lo señalado, se considera necesario realizar una breve relación de las actuaciones del Tribunal responsable, las que sustancialmente se refieren a lo siguiente:

a. El veinte de julio de dos mil veinte, el Tribunal local recibió la demanda local.

b. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de ese Tribunal dictó acuerdo por el que ordenó integrar, radicar y turnar el expediente correspondiente al juicio **JDCL/47/2020**.

c. Del siete al diez de agosto, las autoridades responsables presentaron en el Tribunal Electoral local sus respectivos informes circunstanciados.

d. El mismo diez de agosto, el Tribunal responsable recibió sendos escritos de la Novena, Cuarta, Quinto, Sexta, Décimo y Segunda, todos Regidores del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, en calidad de terceros interesados.

e. El dos de septiembre siguiente se celebró audiencia virtual de alegatos.

f. El tres de septiembre contiguo, el Magistrado Presidente de la autoridad responsable admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del juicio ciudadano local **JDCL/47/2020**.

²¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO%20XXXIV/2013>.

²² Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO%2023/2013>



g. El siete de septiembre, el Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, presentó ante el Tribunal local, copia certificada de múltiples oficios de contestación a diversos remitidos por la Décimo Primera Regidora de ese Ayuntamiento, en calidad de pruebas supervenientes.

h. El once de ese mes y año, el Pleno de ese órgano jurisdiccional estatal emitió acuerdo plenario a fin de, medularmente, dejar sin efectos el cierre de instrucción señalado en el numeral anterior y escindir la demanda.

i. El veintidós de septiembre, el Magistrado Presidente del Tribunal responsable tuvo por recibido el acuerdo de registro de queja de la accionante ante el Instituto Electoral del Estado de México, a la que se le asignó el número de expediente de procedimiento especial sancionador **PES-VPG/HUIX/GGB/EVDV-OTROS/001/2020/09**.

j. El ocho y veinte de octubre del presente año, la actora presentó ante el órgano jurisdiccional responsable, escritos por los cuales pretendió ampliar su demanda del juicio ciudadano local **JDCL/47/2020**.

k. El veintinueve de octubre, mediante acuerdo plenario, el Tribunal Electoral estatal determinó improcedentes las ampliaciones de demanda y ordenó remitir los recursos al Instituto Electoral del Estado de México para su conocimiento.

l. El diez de noviembre, el órgano jurisdiccional local dictó sentencia en el citado juicio ciudadano local.

Conforme a lo reseñado, se constata que, contrario a lo que aduce la actora, en el caso se acredita una actuación diligente y constante del Tribunal Electoral del Estado de México, ya que en cada uno de los meses transcurridos desde el veinte de julio — *fecha en la que se presentó el escrito*

**ST-JDC-201/2020 Y
ACUMULADOS**

de demanda— y hasta el citado día diez de noviembre —*momento en que se dictó sentencia en la instancia local*— la autoridad responsable ha actuado de forma puntual y constante.

Así, el tiempo transcurrido entre en cada actuación de la sustanciación y resolución del medio de impugnación local no se considera excesivo o desproporcionado, si se toma en cuenta la materia de controversia y, por ende, de análisis de los medios de prueba y argumentos de las partes que ello implica, destacándose que la cantidad oficios que se presentaron como parte de la *litis* es un número relevante de promociones.

A lo anterior se debe sumar la actuación de las propias partes durante la sustanciación del juicio, ya que tanto el Presidente Municipal de Huixquilucan como la actora han presentado diversos documentos lo que natural y necesariamente implica que se requiera más tiempo para su análisis y resolución.

Así, el siete de septiembre, el referido Presidente Municipal presentó ante el órgano jurisdiccional local, copia certificada de múltiples oficios de contestación a los diversas peticiones formuladas por la Décimo Primera Regidora de ese Ayuntamiento, en calidad de pruebas supervenientes que, a decir del mencionado Presidente Municipal, se le hicieron de su conocimiento con posterioridad a la rendición de su respectivo informe circunstanciado.

En tanto, que el ocho y veinte de octubre del presente año, la actora presentó sendos escritos por los cuales pretendió ampliar su demanda, en los que alegó, esencialmente, que durante las sesiones de Cabildo cuadragésima tercera y cuadragésima cuarta, llevadas a cabo el siete y diecinueve de octubre de dos mil veinte, respectivamente, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de marras profirió comentarios que, a su decir, constituían violencia política en razón de género.

Aunado a lo anterior, no se debe soslayar que la actual contingencia sanitaria por la que atraviesa el país implica una modulación en la forma de actuar de los órganos de autoridad, dificultando el desarrollo de ciertos

aspectos cotidianos del ejercicio de las atribuciones del Tribunal Electoral local, como lo es la forma de sesionar y las diligencias de comunicaciones procesales que se realizan a favor de las partes, entre otras.

Conforme a lo considerado se concluye que no es procedente realizar el exhorto que solicita la actora, ya que para Sala Regional Toluca la actuación de la autoridad responsable se llevó a cabo dentro de una temporalidad razonablemente válida, tomando en cuenta las particularidades de hecho y de Derecho que concurrieron en la especie.

NOVENO. Efectos. Conforme a lo razonado en el considerando previo, lo procedente es decretar las siguientes consecuencias jurídicas:

1. Se modifica el Acuerdo Plenario emitido el once de septiembre del juicio ciudadano JDCL/47/2020, para el efecto de que quede establecido, que la materia de la escisión sólo concierne al pronunciamiento que deberá realizarse en el procedimiento especial sancionador respecto de la presunta comisión de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género y, sobre la probable responsabilidad de los sujetos imputados y las eventuales consecuencias jurídicas -sanción-, respecto de todos los hechos, incluyendo las presuntas omisiones a dar respuesta y las negativas que reclama la actora.

Por lo que el órgano jurisdiccional local al dictar sentencia de fondo en ese medio de impugnación también deberá considerar lo sucedido en las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, llevadas a cabo el seis de enero, once de marzo, siete y diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Destacándose que en tal resolución el órgano jurisdiccional además deberá examinar, entre otros aspectos, la oportunidad con la que se brindaron las respuestas a las peticiones de la actora, las formalidades y características de las pruebas que se aportaron con la naturaleza de supervenientes y, en su caso, determinar si se acredita que son actuaciones aisladas o existe cierta sistematicidad en esos actos, así como las demás

**ST-JDC-201/2020 Y
ACUMULADOS**

cuestiones que el Tribunal Electoral del Estado de México considere pertinentes para la resolución de la *litis*, atendiendo a la especial naturaleza de este tipo de controversia.

De esa manera, se deberá hacer del conocimiento de la autoridad electoral administrativa local que en el procedimiento especial sancionador deberá ocuparse de la investigación de todos los hechos materia de la *litis*, debiendo remitir de inmediato copia certificada de las constancias correspondientes a la autoridad administrativa electoral local, para efecto de que pueda llevar a cabo de forma integral la investigación correspondiente y el pronunciamiento respectivo de la medida cautelar.

2. Se modifica el Acuerdo Plenario de veintinueve de octubre de dos mil veinte, para el efecto de que el Tribunal responsable **admite las ampliaciones de demanda** y, al dictar la nueva sentencia en el juicio ciudadano local **JDCL/47/2020**, el órgano jurisdiccional estatal deberá tomar en cuenta lo relacionado con las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, como se precisó, llevadas a cabo el seis de enero, once de marzo, siete y diecinueve de octubre de dos mil veinte.

3. Se revoca la sentencia controvertida por la cual se resolvió el fondo de la *litis* planteada en el juicio ciudadano local **JDCL/47/2020**, por lo que la autoridad responsable deberá dictar una nueva determinación en la que analice la totalidad de los hechos planteados tanto en la demanda como en las ampliaciones a la demanda de la actora.

4. Se ordena a la autoridad responsable que, en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, **resuelva** el juicio local **JDCL/47/2020** en la cual analice de forma integral la materia de la *litis* en los términos precitados en esta ejecutoria.

Asimismo, se vincula al Tribunal Electoral del Estado de México para que, dentro de las **24 (veinticuatro) horas** posteriores a la emisión de la

sentencia respectiva, remita a esta Sala Regional Toluca copia certificada de la misma, así como de las constancias de notificación a las partes.

5. Se revoca forma lisa y llana la sentencia que dictó la autoridad responsable en el recurso de apelación local **RAP/16/2020**.

6. En relación con los procedimientos especiales sancionadores que se tramitan ante la autoridad administrativa electoral local deberán formar parte de la investigación y sustanciación las conductas de los funcionarios municipales respecto de la supuesta omisión o indebida contestación de los oficios que les dirigió la accionante, así como el aducido trato diferenciado que se le ha dado a Gabriela Garay Barragán en relación con los demás integrantes de ayuntamiento y los hechos relacionados con las sesiones de cabildo de que se queja la actora, es decir, deberá conocer de todos los hechos motivo de la litis.

Para efecto de lo anterior queda, en plenitud de atribuciones el Instituto Electoral del Estado de México a fin de llevar a cabo, de considerarlo procedente, la ampliación en la investigación en la materia de los procedimientos que ha tramitado con la condición de que cualquiera que sea la determinación que la autoridad administrativa electoral asuma deberá de observar cabalmente las garantías procesales de las partes.

Destacándose que salvo la determinación que se emitió respecto de la negativa de la medida cautelar, el resto de las actuaciones que al respecto ha llevado a cabo el Instituto Electoral local tienen plena vigencia y eficacia, debido a que no han sido controvertidas y, menos aún, demostrada alguna irregularidad.

7. Se deja sin efectos el acuerdo que emitió el veintiocho de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local en el procedimiento especial sancionador **PES/VPG/HUIX/GGB/EVDV-OTROS/001/2020/09**, en el sentido de negar el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la accionante, para el efecto de que la autoridad

**ST-JDC-201/2020 Y
ACUMULADOS**

administrativa electoral se pronuncie nuevamente sobre la procedencia o no de esas providencias cautelares solicitadas por la actora.

Se vincula al referido Secretario Ejecutivo para que, en el nuevo análisis preliminar de apariencia del buen derecho y urgencia en el dictado de tal determinación, pondere de manera conjunta e integral con los demás motivos de denuncia, las conductas de los presuntos sujetos responsables vinculadas con las aducidas omisiones o negativa de dar respuesta a las diversas peticiones que la actora ha formulado y el aducido trato diferenciado.

Para efecto de realizar el análisis y resolución de la medida cautelar respectiva, se otorga un plazo **de 3 (tres) días hábiles**, computados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación de la presente sentencia.

Debiendo informar a este órgano jurisdiccional dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que dicte la resolución cautelar respectiva, remitiendo las constancias correspondientes, entre las que se incluya las relativas a las notificaciones realizadas a las partes.

8. Se vincula al Tribunal Electoral local para que, en el momento procesal correspondiente, resuelva de manera integral y conjunta esas cuestiones en el contexto del o los procedimientos especiales sancionadores que le remita el Instituto Estatal Electoral local.

Debido informar a este órgano jurisdiccional dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que dicte la resolución respectiva, remitiendo las constancias correspondientes, entre las que se incluya las relativas a las notificaciones realizadas a las partes.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE



PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-214/2020** y **ST-JDC-215/2020** al diverso **ST-JDC-201/2020**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se **revoca la sentencia del juicio ciudadano JDCL/47/2020**, por la cual la autoridad responsable resolvió el fondo de la *litis* planteada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca de forma lisa y llana** la sentencia emitida en el **recurso de apelación RAP/16/2020**.

CUARTO. Se **modifican** los Acuerdos Plenarios emitidos el once de septiembre y el veintinueve de octubre de dos mil veinte, por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local **JDCL/47/2020**, en los términos precisados en esta ejecutoria.

QUINTO. Se ordena a la autoridad responsable que, en un **plazo máximo de 10 (diez) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surte efectos la notificación de la presente ejecutoria, **resuelva** el juicio local **JDCL/47/2020**, en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEXTO. El Instituto Electoral del Estado de México deberá tramitar el procedimiento especial sancionador teniendo en consideración todos los hechos expuestos en la demanda así como en las ampliaciones y en el momento procesal oportuno el Tribunal Electoral del Estado de México deberá de resolver el procedimiento especial sancionador en los términos precisados en esta resolución.

SÉPTIMO. Se deja sin efectos el acuerdo de veintiocho de septiembre, emitido en el procedimiento especial sancionador **PES/VPG/HUIX/GGB/EVDV-OTROS/001/2020/09**, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de México negó el dictado de las medidas

**ST-JDC-201/2020 Y
ACUMULADOS**

cautelares solicitadas por la accionante, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la actora en la cuenta **gabygarayb11@gmail.com**, al Presidente Municipal de Huixquilucan en la cuenta **alfonso.bravo@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx**, y al Instituto Electoral del Estado de México; **por oficio**, al Tribunal Electoral responsable y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula **voto particular**; en tanto que el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya formula **voto con reserva**, debido a que considera que el Tribunal local sí cuenta con competencia para conocer, a través de la vía contenciosa electoral, cuestiones relacionadas con la posible comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género ante la posibilidad restitutoria de sus facultades; lo cual, no es incompatible con el procedimiento administrativo sancionador que tiene por objeto la imposición de sanciones, por lo que reitera las razones que sustentan su voto emitido en el expediente **ST-JDC-86/2020** y su acumulado **ST-JDC-87/2020**, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS

JUICIOS CIUDADANOS ST-JDC-201/2020 Y SUS ACUMULADOS ST-JDC-214/2020 Y ST-JDC-215/2020, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto, me aparto de las razones que sustentan la decisión mayoritaria, por lo que formulo este voto particular.

a. Decisión mayoritaria

La mayoría decide acumular los juicios aludidos, al considerar que existe conexidad en la causa, toda vez que en el juicio ciudadano 201 se impugna el Acuerdo Plenario emitido el Tribunal Electoral del Estado de México dentro de la sustanciación del juicio ciudadano local **JDCL/47/2020** el 29 de octubre, y en el juicio ciudadano federal 214 se controvierte la sentencia de fondo pronunciada en ese juicio.

En esa virtud, afirman que lo que se resuelva en el expediente **ST-JDC-201/2020**, al tener por materia de la *litis* la admisibilidad o no de las ampliaciones de demanda en el juicio local **JDCL/47/2020**, lo que se resuelva puede tener incidencia en la resolución de dicho expediente, cuya demanda se endereza contra la sentencia definitiva reclamada, en tanto ambas resoluciones controvertidas derivan del mismo juicio ciudadano local.

Asimismo, en el juicio ciudadano 215 se controvierten la confirmación del Tribunal Electoral respecto de la negativa de otorga las medidas cautelares emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, solicitadas originalmente en el juicio ciudadano local **JDCL/47/2020**, por lo que, en consideración de mayoría, tal cuestión se relaciona con los primeros medios de impugnación, surgiendo la necesidad de analizarlos en conjunto al tener estrecha relación con los mismos hechos, en aras de impartir una justicia completa y expedita.

**ST-JDC-201/2020 Y
ACUMULADOS**

En ese tenor, se avocan a hacer los pronunciamientos que estimaron procedentes, lo cual les lleva a revocar la sentencia del juicio ciudadano local, así como la resolución al recurso de apelación **RAP/16/2020**.

Ello a partir de advertir una violación consistente en no admitir las ampliaciones de demanda.

Asimismo, dejan sin efectos el acuerdo emitido en el procedimiento especial sancionador, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México negó el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la accionante, para efecto de que se pronuncie nuevamente sobre la procedencia o no de esas providencias cautelares solicitadas por la actora.

Por otra parte, consideran procedente modificar los Acuerdos Plenarios emitidos el 11 de septiembre (que no fue impugnado por la actora) y 29 de octubre de 2020, para el efecto de que quede establecido, que la materia de la escisión sólo concierne al pronunciamiento que deberá realizarse en el procedimiento especial sancionador respecto de la presunta comisión de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género y, sobre la probable responsabilidad de los sujetos imputados y las eventuales consecuencias jurídicas -sanción-, respecto de todos los hechos, incluyendo las presuntas omisiones a dar respuesta y las negativas que reclama la actora.

Indicando que el órgano jurisdiccional local al dictar sentencia de fondo en ese medio de impugnación también deberá considerar lo sucedido en las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, llevadas a cabo el seis de enero, once de marzo, siete y veintinueve de octubre de dos mil veinte, debiendo también examinar, entre otros aspectos, la oportunidad con la que se brindaron las respuestas a las peticiones de la actora, las formalidades y características de las pruebas que se aportaron con la naturaleza de supervenientes y, en su caso, determinar si se acredita que son actuaciones aisladas o existe cierta sistematicidad en esos actos, así como las demás cuestiones que el Tribunal Electoral del Estado de

México considere pertinentes para la resolución de la *litis*, atendiendo a la especial naturaleza de este tipo de controversia.

Finalmente, ordenan al Instituto Electoral del Estado de México que tramite el procedimiento especial sancionador teniendo en consideración todos los hechos expuestos en las demandas y en las ampliaciones y en el momento procesal oportuno el Tribunal Electoral del Estado de México deberá de resolver el procedimiento especial sancionador en los términos precisados en esta sentencia.

b. Razones de disenso

Primeramente, es importante señalar que, en mi opinión, no debieron acumularse los juicios porque, si bien existe un punto de encuentro porque se trata de la misma actora y porque tienen el mismo origen, lo cierto es que, la causa fue escindida por la necesidad de analizarla en 2 vías distintas, a fin de dar una mayor y mejor protección a su esfera jurídica, dado el contenido de la demanda.

A partir de ello, se continuó con el juicio ciudadano local, en el que dictaron el acuerdo plenario y la sentencia definitiva que se controvierten en los juicios 201 y 214, y por otro lado, el instituto electoral inició un procedimiento especial sancionador para analizar la violencia política de género que denuncia la actora.

Por su parte, el tema del juicio 215 es un pronunciamiento efectuado dentro de ese procedimiento especial sancionador, y tiene que ver con una cuestión accesoria, habida cuenta que le negaron las medidas cautelares solicitadas.

En esa virtud, no encuentro un motivo de fondo para que tengan que ser resueltos en la misma sentencia, si se trata de dos materias diferentes (pues justamente por eso fue la escisión), dos vías distintas, un tema principal y otro accesorio, y esto va vinculado con otra cuestión de este voto particular,

**ST-JDC-201/2020 Y
ACUMULADOS**

que es justamente la vía en la que se resuelve el juicio 215. Por lo tanto, este es el primer tema cuya resolución no comparto con la mayoría.

- *Juicios 201 y 214*

El suscrito no coincide con lo resuelto por la mayoría, porque se encuentra fuera de la litis planteada, pronunciándose sobre cuestiones que no fueron solicitadas, y atendiendo agravios que son inoperantes, según lo explico enseguida.

En el juicio 201 advierto que en la demanda no se exponen los argumentos mínimos esenciales para controvertir los razonamientos de la responsable.

En efecto, la actora a partir de la foja 3 del escrito de demanda, pretende formular agravios en contra de la resolución controvertida, que es el Acuerdo plenario de 29 de octubre de 2020, sin embargo, del análisis que hago, observo que se limita a señalar que la decisión de declarar improcedente la ampliación de demanda y remitir los escritos al instituto electoral local vulnera diversos preceptos legales, constitucionales y convencionales, que no se le otorga la protección más amplia y que se le discrimina por ser mujer, reproduciendo de las páginas 21 a 29, diversos preceptos, criterios, convenciones y protocolos internacionales.

Posterior a ello, de la foja 32 y hasta la 37, se aboca a indicar lo que señalan los preceptos transcritos, lo que señalan las convenciones internacionales, lo que se sustenta en precedentes de la Sala Superior en este Tribunal, protocolos y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, en las 3 últimas páginas de la demanda, la actora se limita a señalar que, los escritos de ampliación se encuentran relacionados con los hechos suscitados en la cuadragésima tercera y cuarta sesiones ordinarias de cabildo celebradas los días 7 y 19 de octubre, en las que el presidente municipal le ha atacado, de manera sistematizada mediante hostigamiento,



amenazas, calumnias, actos denigrantes, buscando generar un linchamiento público y el menosprecio a la defensa de sus derechos político-electorales, que ponen en riesgo su integridad física, lo que constituye violación política en razón de género.

Que a pesar de ello, la responsable prejuzga sobre los hechos denunciados dejándole en estado de indefensión cuando afirma que, en el juicio local únicamente se analizarían los actos relacionados con la probable violación de derechos político-electorales que manifestó, esto es, la omisión de las autoridades responsables primigenias de dar respuesta a solicitudes o hacerlo de manera negativa, así como el supuesto trato diferenciado que se le da con relación a los demás integrantes de cabildo, señalamiento que le revictimiza, es sexista y se hace porque es mujer, argumentando que basta de lenguaje machista, discriminatorio y racista

Continúa afirmando que el Tribunal Electoral local promueve el trato diferenciado de las personas en razón de su sexo biológico, y que el discurso plasmado en el Acuerdo impugnado le agravia de manera directa porque es mujer, por las creencias culturales de los integrantes de dicho Tribunal, que considera a las mujeres inferiores o desiguales a los hombres por naturaleza, además de que asume que las mujeres tienen menos capacidad para tomar decisiones, participar en la política, ser competentes por méritos propios; y en ese contexto, la forma como dichas creencias se reflejan en el lenguaje y en las prácticas cotidianas da lugar al sexismo.

Finalmente aduce que la responsable cita de manera errónea invoca el artículo 426, fracción VI, quizá del Código Electoral del Estado de México, porque no menciona el ordenamiento al cual alude; precepto legal que establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando no se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna, siendo que, la ampliación de demanda que presenta, señala con claridad los agravios que le causa el Presidente Municipal de Huixquilucan con sus intervenciones en las sesiones de cabildo.

**ST-JDC-201/2020 Y
ACUMULADOS**

Desde mi óptica, todo lo anterior debe estimarse **inoperante**, primeramente, porque la actora se limita a hacer una serie de reproducciones de preceptos, convenciones internacionales, criterios y protocolos sin especificar cuál es la forma en la que todo lo anterior han sido trasgredido en su perjuicio. Cuestión que no se trata de una interpretación personal sino de una cuestión de hecho irrefutable, que se desprende de la simple lectura que se haga a la demanda en cuestión.

Segundo, las demás manifestaciones que vierte son calificaciones subjetivas, afirmaciones dogmáticas, argumentos que no se sostienen con ningún elemento probatorio más allá de sus afirmaciones.

En efecto, si bien como juzgadores tenemos la obligación de otorgar la protección más amplia a las personas, y proteger los derechos humanos, lo cierto es que no existe manera de atender y resolver cuestiones que no constituyen argumentos suficientes para conocer las violaciones configuradas, sostenidas por elementos de prueba conforme al estándar que sea necesario para el caso.

De igual forma en la demanda del juicio 214, observo que efectúa hacer una serie de reproducciones que no explican de forma mínima al menos, cuáles han sido las violaciones y cuáles son las pruebas que tiene al respecto.

Por tanto, en consideración del suscrito, es evidente que la actora **no controvierte frontalmente los argumentos en los que sostiene su decisión el tribunal local**, lo que implica su inoperancia, y por ende, su ineficacia para desvirtuar la legalidad de las mismas.

En efecto, al acudir ante una instancia posterior, como es este juicio ciudadano federal, para combatir la resolución otorgada en la instancia jurisdiccional local, la parte actora tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano emisor del acto, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la

resolución impugnada no están ajustadas a Derecho, para que así esta Sala Regional se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de la conformidad a Derecho de la resolución controvertida; sin embargo, ello no ocurrió en la especie, de ahí que los agravios sean considerados como inoperantes.

Se considera aplicable la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.”**

Sin que en el caso sea posible suplir la deficiencia, dado que no advierto la existencia de una causa de pedir suficiente.

En todo caso considero que el contenido de las ampliaciones de demanda presentadas por la actora, guardaban relación solo con el tema de violación de género, por lo que el tribunal actuó adecuadamente al enviarlas al expediente del procedimiento especial sancionador que tuvo origen en la escisión de tal juicio.

Como consecuencia de lo anterior, estimo que la mayoría ordena reponer un procedimiento que no fue solicitado y se modifica una cuestión cautelar que tampoco fue solicitada, según puedo observar de las demandas.

- **Juicio 215**

En el caso del juicio 215, la actora impugnó una sentencia dictada en un recurso de apelación, que confirmó la negativa de otorgarle medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador cuya materia es violencia política en su contra, derivada de su género.

Al corresponderme el turno de ese asunto el pasado 1º de diciembre presenté un proyecto plenario para conocer esa impugnación en la vía de juicio electoral, sobre la base de que la cadena de impugnación primigenia tiene un origen autónomo, lo que ha llevado a la Sala Superior de este

ST-JDC-201/2020 Y ACUMULADOS

Tribunal y a esta Regional, a determinar que las controversias originadas en los procedimientos especiales sancionadores, se deben sustanciar como juicios electorales.

Desechamiento del proyecto

En sesión privada de esa fecha, la mayoría determinó desechar el proyecto para sustanciar la demanda como juicio ciudadano, al considerar que guarda relación con una cadena impugnativa diversa que es necesario empatar desde el origen, por la necesidad de analizarlos en conjunto al tener estrecha relación con los mismos hechos, en aras de impartir una justicia completa y expedita.

Con independencia de ser fundados o no los agravios, la vía para su estudio debió ser el **juicio electoral y no el ciudadano** y no debió hacerse de manera acumulada en este juicio al no compartir la materia de impugnación, desde mi óptica.

La garantía de seguridad jurídica ha sido el fundamento para establecer que las leyes procesales determinen cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo que, sustanciar un juicio en la forma establecida por aquéllas, tiene el carácter de presupuesto procesal que se debe atender de manera previa a la decisión de fondo.

Lo anterior, porque las acciones sólo se pueden analizar si el juicio, en la vía escogida por la actora, es procedente, puesto que, de no serlo, estaríamos impedidos para resolver sobre las pretensiones deducidas.

Es así como el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, se debe analizar de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

En el particular, conforme a los diversos precedentes de esta Sala Regional y la Sala Superior, se ha establecido que, en los diversos medios de



impugnación previstos por la Ley de Medios, en particular en el juicio ciudadano, **no está prevista de forma expresa su procedibilidad para controvertir los acuerdos dictados en el procedimiento especial sancionador.**

En ese orden de ideas, es mi convicción que, en atención al nuevo modelo de atención a la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, los procedimientos especiales sancionadores deben gozar de la autonomía que les ha otorgado la ley, de tal manera que la revisión de la legalidad de cualquier acto procesal o intraprocedimental que emane de ellos, debe seguir una ruta propia, ajena a la vía procesal prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto es, si las resoluciones emitidas por los tribunales locales en un procedimiento especial sancionador solamente pueden ser controvertidas de manera directa ante las Salas de este Tribunal Electoral, las cuales se constituyen en la primera instancia jurisdiccional que conoce sobre la constitucionalidad y legalidad de esa determinación, contra ese tipo de actos de autoridad el medio de impugnación idóneo es el **juicio electoral**, puesto que no presupone la afectación a algún derecho político-electoral por sí mismo.

Admitir lo contrario, disminuye la eficacia procesal y procedimental del sistema de impugnación del procedimiento especial sancionador, porque lo hace depender de la sustanciación de una vía diversa, lo que implica una acumulación de vías procesales que, en mi concepto, carece de fundamento alguno.

Sin embargo, aun cuando la vía fuera correcta, los agravios también serían inoperantes pues tampoco se controvierten las razones del Tribunal local para confirmar la negativa de otorgar las medidas cautelares.

Por lo antes expuesto, formulo este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

**ST-JDC-201/2020 Y
ACUMULADOS**

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.